UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

“EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECURRIR DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNAR EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.”

TESIS PREVIA A OPTAR POR EL GRADO DE ABOGADO

ASPIRANTE:

Álvaro Ernesto Ríos Cedeño

DIRECTOR:

Dr. Mario Alfonso Guerrero González

Loja – Ecuador

2013

Dr. Mario Alfonso Guerrero González
DOCENTE DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA, CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA,

C E R T I F I C O:

Que la presente tesis de Abogacía elaborada por el señor egresado Álvaro Ernesto Ríos Cedeño, con el tema: "EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECURRIR DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNAR EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.", ha sido desarrollada bajo mi dirección, cumpliendo al momento con todos los requisitos de fondo y forma establecidos por los respectivos reglamentos e instructivos de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

Loja, febrero de 2013

.....
Dr. Mario Alfonso Guerrero González
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo Álvaro Ernesto Ríos Cedeño declaro ser autor(a) del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-biblioteca Virtual.

AUTOR: Álvaro Ernesto Ríos Cedeño

FIRMA: .....

CÉDULA: 1204546145

FECHA: Loja, Abril de 2013

AGRADECIMIENTO

Expreso mi gratitud infinita a las distinguidas autoridades de la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, Carrera de Derecho, que impulsando el pensamiento progresista y democrático que anima a la educación superior, nos han permitido a muchos ciudadanos acceder al privilegio de la educación superior.

Igualmente, dejo constancia de mi gratitud a todos los dignísimos maestros y destacados profesionales del Derecho que con generosidad me brindaron sus vastos conocimientos en el transcurso de mi carrera.

De manera especial agradezco al **Dr. Mario Alfonso Guerrero**, excelente maestro y sapiente abogado, que magistralmente dirigiera el desarrollo de la presente tesis.

Con gratitud infinita.

El Autor

DEDICATORIA

A mis padres, a cuyo amor debo la vida, y a cuyos desvelos debo mis triunfos.

A mi esposa, adorable compañera de mis días, fogata de amor que anima mi existencia.

A mis hijos, razón suprema de todos mi esfuerzos.

Álvaro Ernesto

TABLA DE CONTENIDOS

Carátula

Certificación

Autoría

Agradecimiento

Dedicatoria

Sumario de tesis

1.-. TÍTULO

2.- RESUMEN

2.1. ABSTRACT

3.- INTRODUCCIÓN

4.- REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual.

4.1.1. El Derecho a la Seguridad Jurídica

4.1.2. El Derecho al Debido Proceso

4.1.3. El Derecho a la Defensa como Garantía al Debido Proceso

4.1.4. El Derecho a la Impugnación

4.1.5. El Proceso Penal

4.1.6. El Significado Jurídico de Recurso

4.2. Marco Doctrinario.

4.2.1. Evolución Histórica del Debido Proceso

4.2.2. Teoría de la Impugnación

4.3. Marco Jurídico.

4.3.1. Análisis Constitucional de los Derechos al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica

4.3.2. Análisis de los Arts. 76, numeral 7, literal M y de los Arts. 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador

5.- MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales.

5.2. Métodos.

5.3. Técnicas.

6.- RESULTADOS.

7.- DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de Objetivos

7.2. Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentos con respecto a la propuesta de Reforma Legal

8.- CONCLUSIONES.

9.- RECOMENDACIONES.

9.1. Propuesta de Reforma al Código Civil.

10.- BIBLIOGRAFÍA

11.- ANEXOS

1.- TÍTULO

“EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECURRIR DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNAR EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”

2.- RESUMEN

La presente investigación se orienta al estudio de la compleja problemática jurídica que se ocasiona por causa de la afectación del derecho al debido proceso, en cuanto a la garantía de impugnar ante órganos jurisdiccionales penales superiores los fallos, autos o providencias que causen gravamen a los derechos de los justiciables, ya que actualmente, de conformidad con la reforma realizada al artículo 343, numeral uno, del Código de Procedimiento Penal en el R.O.-S No. 555 de 24 de marzo de 2009, no es posible apelar del auto de llamamiento a juicio, lo que coloca al procesado en condición de indefensión, y afecta de manera directa su derecho humano consagrado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, así como la garantía del debido proceso consagrada en el literal m, del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que resulta sumamente grave en un Estado constitucional de derechos y justicia, cuya máxima prioridad es el respeto absoluto a los derechos fundamentales de sus ciudadanos. En relación a esta temática se ha elaborado una pormenorizada base teórica que permita abordar al conocimiento científico de los aspectos relacionados al derecho de impugnación, y por ende comprender la magnitud de la afectación de esta garantía por causa de la reforma procesal antes indicada. Además se realiza un pormenorizado estudio jurídico en el marco de la legislación ecuatoriana tanto del derecho de impugnación, como las incidencias y limitaciones que este tiene en el marco de la legislación procesal penal del Ecuador, y las afectaciones que ello significa para los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de

los justiciables. Este estudio se complementa con la presentación de los aspectos metodológicos del estudio, con la presentación de resultados del trabajo de campo, la correspondiente discusión de dichos resultados, lo que desemboca en la elaboración de las conclusiones y recomendaciones del trabajo, así como en la elaboración del Proyecto de Reforma al Código de Procedimiento Penal con lo que se cumple uno de los objetivos primordiales del desarrollo de esta investigación.

ABSTRACT

This research focuses on the study of complex legal issues that are caused because of the involvement of the right to due process guarantees as to the challenge before higher courts criminal judgments, rulings or orders to cause the rights assessment of individuals, as currently, in accordance with the reform made to Article 343, paragraph one, of the Code of Criminal Procedure in the RO-S No. 555 of March 24, 2009, you can not appeal the order of call judgment, which puts the defendant in a position of powerlessness, and directly affects their human right enshrined in Article 8 of the Universal Declaration of Human Rights and the guarantee of due process enshrined in the literal m, paragraph 7 of Article 76 of the Constitution of the Republic of Ecuador, which is extremely serious in a constitutional state rights and justice, whose highest priority is absolute respect for the fundamental rights of its citizens. In relation to this issue has developed a detailed theoretical approach to address the scientific knowledge of issues relating to the right of appeal, and therefore understand the extent of involvement of this warranty due to the procedural reforms set out above. It also provides a detailed legal study under Ecuadorian law only the right of appeal, as the impact and limitations that this is under criminal procedural legislation of Ecuador, and the effects of this mean for the rights to due process and the legal security of individuals. This study is complemented by the presentation of the methodological aspects of the study, with the presentation of results of field work, the related discussion of these results, which leads to the development of conclusions and recommendations of the work and the development Reform of the Draft Criminal Procedure Code which fulfills one of the primary objectives of this research development.

3.- INTRODUCCIÓN

La reformas al Código de Procedimiento Penal publicadas en el Registro Oficial de 29 de marzo de 2010, atendiendo las exigencias de sectores conservadores de la sociedad ecuatoriana, procedieron a modificar el numeral 1 del Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, eliminando la posibilidad de aplicar el recurso de apelación con respecto a una de las decisiones judiciales más trascendentes del proceso penal, como es el auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez de Garantías Penales en el marco de la audiencia preparatoria, lo que se contradice en forma sustancial con el derecho de impugnación consagrado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que determina como garantía esencial de las personas el derecho de recurrir ante órganos superiores contra actos o resoluciones de autoridad pública que afecten sus derechos fundamentales y además con el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, que en forma muy clara reconoce como garantía sustancial del debido proceso el derecho del procesado de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos. No estoy de acuerdo con que se siga violando los derechos de los procesados. Debe haber igualdad para todos como se refiere el Art 11 numeral 2. De esta manera, se coloca en estado de indefensión a los justiciables, cuando de plano se les niega el derecho humano y constitucional de apelar el auto de llamamiento a juicio, violando el principio de igualdad de las partes, y discriminándolo con respecto al derecho del Fiscal y del acusador particular, que en cambio, si pueden

impugnar decisiones del mismo nivel, como es el caso de los autos de nulidad, prescripción de la acción, sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia, que como sabemos son resoluciones de los mismos jueces de garantías penales.

El Art. 11, numeral 2, de la Constitución de la República, en forma categórica se refiere al derecho fundamental a la igualdad de todas las personas, determinando como premisa que todos gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, estableciendo que no se admiten discrímenes de ninguna naturaleza, de tal manera que resulta contradictorio el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto discrimina al procesado, al reconocer únicamente el derecho constitucional de impugnar al fiscal y al acusador particular, dejándolo prácticamente en indefensión al sujeto contra el que se dirige el auto de llamamiento a juicio, en cuanto a los errores de forma o de fondo que pudiera cometer el Juez de Garantías Penales. De la mencionada disposición constitucional dimana el principio de igualdad procesal de las partes que se encuentra estipulado en el Art. 14 del Código de Procedimiento Penal, y que determina en forma sumamente clara que el Fiscal, el procesado, su defensor, el acusador particular y sus representantes, gozarán de los mismos derechos previstos en el ordenamiento constitucional, en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y en el Código de Procedimiento Penal. Normas, éstas, que deben aplicarse en forma indubitable, en razón de la supremacía y prevalencia constitucional, que en forma expresa consagra el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya inmanencia resulta

indispensable para promover el derecho a la seguridad jurídica en la forma que señala el Art. 82 ibidem, en cuanto determina que dicho derecho fundamental consiste en la aplicación irrestricta de la norma constitucional, y en la existencia de normas jurídicas, que sean previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes.

Esta problemática jurídica, por ser abiertamente contradictoria con los derechos humanos y constitucionales de los procesados, implica un grave precedente para el Estado democrático, de derechos y justicia social, como se autoproclama el Ecuador en el actual ordenamiento constitucional, y por tanto es indispensable que a la brevedad posible se legisle para corregir este grave error de la Asamblea Nacional.

Es con estos antecedentes que he optado por desarrollar mi tesis de Magister en Ciencias Penales con el tema: “EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN Y SU AFECTACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE APELAR DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO”, términos en los que pretendo brindar una idea general al lector sobre la problemática jurídico-procesal penal antes indicada. La organización de los contenidos de la presente investigación, atendiendo las normas reglamentarias pertinentes, se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Se presentan en primer lugar los aspectos formales indispensable que reglamentariamente se exigen en las páginas preliminares, y que se refieren esenciales a datos institucionales, de autor y de temática de la tesis. Luego

se procede a la presentación del resumen de la tesis tanto en español como en inglés y a la elaboración de la correspondiente introducción del estudio. A continuación se elabora la revisión de literatura del trabajo que comprende básicamente tres puntos: 1) Marco conceptual, donde se presentan las definiciones científica de seguridad jurídica, debido proceso, derecho de impugnación, recursos, etc.; 2) Marco doctrinario, que comprende esencialmente el estudio histórico del debido proceso, el análisis de la seguridad jurídica como garantía sustancial del Estado constitucional, la teoría del recurso de apelación, y el error judicial como generador de responsabilidad para el Estado y para los jueces como delegatarios del poder de administrar justicia; 3) Marco jurídico, que estudia sustancialmente el derecho de impugnación en el marco constitucional, la apelación como recurso en el Código de Procedimiento Penal, el auto de llamamiento y las limitaciones para impugnar dicha manifestación judicial, y por ende la afectación que ello ocasiona a los derechos humanos y constitucionales de las personas.

Más adelante, se procede a la presentación de los materiales, métodos, técnicas y procedimientos que se han utilizado en el presente estudio, así como también se realiza la presentación de los resultados de aplicación de encuestas y entrevistas, datos a partir de los cuáles se entabla el proceso de discusión de resultados a través de la correspondiente verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y fundamentación de la propuesta de reforma al Código de Procedimiento Final.

En la parte final del informe de investigación, se procede a la presentación de las conclusiones y recomendaciones a las que se ha podido llegar en razón del estudio pormenorizado del problema de investigación; elaborando finalmente la propuesta que constituye el aporte concreto que me permite brindar esta investigación a la sociedad ecuatoriana.

4.- REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

La seguridad es el contexto general dentro del cual se toman las decisiones individuales y las interacciones de los actores sociales, para ellos, es la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Para que así sea, es indispensable que las decisiones de los actores políticos se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad.

"La palabra seguridad proviene de *securitas,* la cual deriva del adjetivo *securus (de secura)* que, significa estar libre de cuidados. En sentido amplio, la palabra, seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro".[1]

Debemos de considerar que ese sentimiento de seguridad frente a las posibles contingencias que se presentan en la sociedad, por la naturaleza misma de las características de cualquier sociedad, debe ser procurada por el ente rector de las relaciones que dentro de ese marco de colectividad pueden llegar a darse.

---

[1] METLICH DE LA PEÑA, José Guillermo, Derechos Fundamentales de los Procesados, Edit. Civitas, México D.F., 2008, pág. 77.

El Estado, como ente rector de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio.

El mismo tratadista Metlich de la Peña, agrega: "La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegarán a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente"[2].

El hombre posee una serie de derechos que le han sido reconocidos por el Estado desde el nacimiento de esta figura de organización social. La finalidad última del Estado es asegurar los medios para que las personas que habitan dentro de su territorio gocen de la estabilidad y la seguridad de que sus facultades, posesiones y su persona, no podrán ser violentados sino por procedimientos regulares, establecidos dentro de un sistema de derecho positivo vigente, general, heterónomo y equitativo.

Metlich de la Peña, confirma: "La seguridad jurídica es uno de los bienes más preciados que el Estado garantiza. En alguna medida, una de las principales justificaciones de la existencia del Estado ha sido precisamente

[2] Ibidem, pág. 79.

que, mediante el monopolio de la violencia, asegura la existencia de la sociedad y la paz interior. No sólo esto, sino que la observancia general de las normas jurídicas y mandatos de autoridad permiten que los individuos se muevan dentro de un marco legal con igual libertad y autonomía y que realicen sus planes de vida. De ahí la pretensión de obligatoriedad inexorable que caracteriza a un ordenamiento jurídico"[3].

A fin de que los miembros de una sociedad logren el tan añorado "bien común" es absolutamente necesario el establecimiento de un marco legal sólido y de una convicción real de sus integrantes por vivir en completa observancia de sus disposiciones, es por esto que la "seguridad jurídica" plena es un sueño imposible para las sociedades modernas.

Es posible lograr un orden aceptable y una seguridad jurídica palpable en aspectos del Estado más específicos, para que en su conjunto logremos el establecimiento de una sociedad más justa y segura para sus integrantes.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

---

[3] METLICH DE LA PEÑA, José Guillermo, Obra Citada, pág. 81.

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos, existen normas destinadas a realizar este principio.

Las garantías de seguridad jurídica son las que pretenden que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, se salvaguarda cuando las autoridades actúan con apego a las leyes, y las formalidades deben observarse antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o su libertad. Por ejemplo, son principios derivados de la seguridad jurídica la irretroactividad de la ley, la tipificación de los delitos, las garantías constitucionales, la cosa juzgada y la prescripción.

La irretroactividad de la Ley significa que las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia, problema que se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 82, en forma meridiana establece que "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.[4]

Entonces, la garantía esencial de la seguridad jurídica, que constituye uno de los puntos sustanciales del Estado de Derecho, consiste en la aplicación indubitada e ineludible de las normas jurídicas que deben ser previas, claras,

[4] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial El Forum, Octubre de 2008.

públicas. De esta manera es indudable que los derechos de las personas, debidamente reconocidos en la Ley, son de aplicación inmanente e inexcusable.

En definitiva, debemos anotar que la seguridad jurídica consiste en la garantía de que todas las personas tienen amparados sus derechos mediante el amplio marco jurídico que impone el Estado para tal efecto. Es la certeza y la absoluta seguridad de que todos y cada uno de los derechos se encuentran debidamente protegidos por el ordenamiento legal y además se encuentran previstos los mecanismos jurídicos que permitan garantizar esos derechos ante la eventualidad de que fueran vulnerados o se encontraren en evidente peligro de sufrir vulneración. Es así, que como parte del derecho a la seguridad jurídica; en el ordenamiento constitucional ecuatoriano se prevén garantías constitucionales que son el marco legal para efectivizar el máximo nivel de respeto a los derechos de las personas, entre ellas tenemos: el hábeas corpus, hábeas data, acción ordinaria de protección, acción extraordinaria de protección y defensoría del pueblo.

La seguridad jurídica ha sido considerada como garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que este responda a la realidad social en cada momento.

El principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro. La seguridad es otro de los valores de gran

consideración, por cierto, de importancia básica, porque la certeza de saber a que atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de este, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc. Es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Estas implican en consecuencia el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el súmmum de sus derechos subjetivos.

Es decir que la seguridad jurídica esencialmente se orienta a garantizar la vigencia de los derechos humanos (antes descritos) y de los derechos constitucionales de las personas, que aludimos a continuación.

Los derechos constitucionales consisten en el reconocimiento expreso de ciertos atributos necesarios para la personalidad humana, y por su naturaleza de atributos indispensables para la vida del hombre, devienen incluso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, instrumento que

ha sido tomado por todos los Estados modernos para desde allí proclamar y consagrar los derechos civiles de las personas en las sociedades que ellos representan.

Vale indicar que una vez que el reconocimiento de derechos a las personas por parte del Estado, implica el compromiso primordial e inamovible de aquél, de establecer los mecanismos legales correspondientes para lograr una plena vigencia e irrestricto respeto de tal garantía. Así entonces, los ciudadanos aceptan la autoridad suprema del Estado, le otorgan la capacidad de máximo representante social, y se obligan como su primer deber al respeto y observancia de las leyes que el Estado impone para salvaguardar la vida en sociedad, pero ese mismo ente jurídico a su vez, se compromete para con los ciudadanos, a promover primordialmente una coexistencialidad organizada y en términos de tranquilidad, así como encaminar a todo el conglomerado social hacia la consecución de los fines e intereses comunes, y lo que es de suma importancia, a establecer los mecanismos jurídicos y los cuerpos represivos que permitan salvaguardar los derechos elementales que asisten a cada persona, y que son indispensables para que ella desempeñe su vida en términos de bienestar, satisfacción y dignidad.

En el caso del Estado ecuatoriano, este promueve como su más alto deber el de respetar y hacer respetar los derechos humanos. Así lo consagra el Art. 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador: "**El más**

alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos garantizados en la Constitución."[5]

Y concomitantemente con la disposición citada el Art. 3, numeral 1, del mismo ordenamiento constitucional claramente expresa: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en al Constitución y en los instrumentos internacionales..."[6]

Entonces, la obligación primigenia del Estado ecuatoriano, es la de respetar y hacer respetar los derechos humanos, que garantiza la Constitución de la República del Ecuador, es decir, prácticamente todos los derechos elementales que en atención a la naturaleza humana se reconocen en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, realizada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1948. En ello radica esencialmente el derecho a la seguridad jurídica.

Además, de lo dicho en el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador se puede establecer que el Estado se constituye en el garantizador del libre y eficaz ejercicio de los derechos humanos que reconoce la Constitución, e incluso de todos aquellos que sean reconocidos en pactos, convenios u otros instrumentos de carácter internacional vigentes. Se habla incluso de la necesidad de observar los mecanismos o programas necesarios a fin de promover el efectivo goce de aquellos derechos.

---

[5] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Gaceta Constitucional, Ecuador, Octubre de 2008.

[6] Ibidem.

Se determina también que todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución así como en los instrumentos internacionales vigentes, son directa e inmediatamente aplicables, o susceptibles de ser invocados o reclamados, ante cualquier juez, tribunal o autoridad de la República.

De allí entonces, que para garantizar la eficacia de las normas jurídicas, estas deben ser:

Normas Previas.- Esto implica que la norma jurídica protectora de los derechos de las personas, y con mayor razón la disposición legal que contiene sanciones, debe ser previa al hecho o fenómeno social que se pretende regular, acatando el principio universal de la no retroactividad de la Ley, es decir, que la norma jurídica dictada por el legislador siempre regirá para lo venidero, y solamente se aceptará su retroactividad, cuando ello sea imprescindible para la aplicación del principio pro-reo que es consustancial al debido proceso y a la filosofía del Derecho Penal contemporáneo, así por ejemplo, cuando la norma penal venidera es favorable al procesado, con respecto a la norma vigente al momento del cometimiento del delito, y por tanto aplicable al caso, se aplicará –bajo el principio pro reo- la norma ulterior. No ocurre lo mismo en el caso de disposiciones ajenas al derecho penal, las cuáles por principio no son aplicables con anterioridad al acto.

El principio de norma previa como garantía sustancial de la seguridad jurídica, se halla íntimamente vinculado con el principio de legalidad que es esencial para la validez del acto administrativo, así como de todas las

manifestaciones de orden jurídico que dirija el Estado en contra de los ciudadanos, o en la dirimencia de asuntos controversiales entre las personas que se ventilan en los diferentes ámbitos que comprende la administración de justicia.

Normas Claras.- La claridad de la norma es un asunto sustancial para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, y ello consiste en que el sentido literal de la norma debe ser claro, unívoco y que no de lugar a la interpretación extensiva, la que precisamente está prohibida en materia penal por resultar nociva en materia de garantizar los derechos de los ciudadanos. Entonces, la tarea del legislador es sumamente minuciosa y técnica en cuanto la redacción, la gramática y la ortografía de la norma debe propender al objetivo esencial de dotarla a aquella de la máxima claridad posible, de manera que no surjan dudas al momento de su aplicación, que puedan inducir a cometer errores de buena o mala fe, de parte del juzgador, que pueden ocasionar cualquier tipo de riesgo para los justiciables o desmedro para los derechos de aquellos.

Normas Públicas.- La publicidad de la norma es un asunto de vital importancia para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, no debemos olvidar que la ignorancia de la ley no exime de culpa, de allí que es esencial la obligación del Estado de buscar por todos los medios a su alcance que la norma jurídica sea lo más publicitada posible, de manera que los ciudadanos conozcan con absoluta claridad sus derechos, la forma de ejercerlos, así como las limitaciones jurídicas que se imponen en aras de preservar la vida

en comunidad como fin supremo de la sociedad. La norma jurídica por lo general es de aplicación común sobre todos los ciudadanos sobre quienes rige, se podría decir sobre todos los habitantes de un determinado país; aunque por excepción existen leyes que solamente son aplicables a determinados sectores, en razón de su profesión y desempeño en un determinado ámbito social, como es el caso por ejemplo del Código Penal Militar o del Código de la Policía Civil Nacional, que son de aplicación exclusiva sobre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Aplicadas por las Autoridades Competentes.- La aplicación irrestricta de la norma jurídica, es también parte vital del derecho a la seguridad jurídica, pues de nada servirían normas que no sean de aplicación obligatoria por parte de las Autoridades competentes, de allí que la ley no solamente tiene un carácter sustantivo, sino que se complementa con las disposiciones adjetivas concatenantes que son precisamente las que permiten la aplicación de las primeras. Vale agregar, que en nuestro país se ha creado un inmenso sistema de cuerpos jurídicos, muchos de los cuáles han resultado inaplicables y por tanto obsoletos, y por ello recientemente la Asamblea Nacional viene impulsando un proyecto de depuración y que conlleve a dar de baja a algunos miles de leyes, cuya aplicación ya no es posible en las condiciones sociales, políticas y jurídicas que presenta la sociedad contemporánea.

El Art. 11 de la Constitución de la República determina en forma expresa los principios de aplicación de derechos en el Ecuador, estableciendo en el

numeral 1, lo siguiente: “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”[7].

En esta identificación se observan dos partes que determinan las atribuciones y obligaciones de los entes que conviven en la sociedad ecuatoriana, primero, los ciudadanos que tienen atribución para ejercer, promover y exigir, sea en forma individual o colectiva sus derechos, y segundo, las autoridades competentes, cuyo poder dimana de la delegación del Estado, que están obligados a aplicar en forma irrestricta la Ley para garantizar la observancia, inmanencia e intangibilidad de los derechos de las personas en el ámbito de su competencia.

Estos son los principales aspectos en torno a los cuales se cimenta el derecho a la seguridad jurídica en el ámbito de la Constitución de la República del Ecuador.

4.1.2. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Reynaldo Bustamante Alarcón, escribe que: “La dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser

[7] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Gaceta Constitucional, Ecuador, Octubre de 2008.

sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De ese modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito -en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretende protegerse- y los medios para alcanzarlo no son proporcionales -en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto-".[8]

Este concepto ha merecido ser citado en primera instancia, porque permite entender que el debido proceso es aquella garantía que exige de los administradores de justicia que ejercen el poder punitivo del Estado, que todos sus actos y resoluciones sean justos y respetuosos de los valores y derechos fundamentales de los justiciables.

Además de acuerdo con Bustamante, el derecho al debido proceso exige que la administración de justicia se realice de una manera razonable, y respetando principios fundamentales como la adecuación, necesidad y proporcionalidad, en la aplicación de las normas procesales penales y del derecho sustantivo penal a cada caso concreto, buscando que no se vulnere ningún derecho del justiciable, y que los medios para alcanzar la aplicación de la justicia sean realmente proporcionales a lo establecido en las normas constitucionales y legales.

---

[8] BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, Estado de Derecho, constitución y debido proceso. Algunos comentarios a propósito de la reforma constitucional, Revista Jurídica Justicia Viva, Nº 14, Lima-Perú, 2002, pág. 21.

Para Guillermo Cabanellas, el Debido Proceso, consiste en: “El cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento penal, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de defensa y la producción de pruebas”[9].

Según este autor el debido proceso consiste en el cumplimiento cabal de los preceptos constitucionales en el desarrollo del procedimiento penal, para ello ejemplifica dos aspectos de suma importancia en el desarrollo del proceso penal como es el derecho a la defensa y a la producción de pruebas que siempre deberá realizarse sin vulnerar ninguno de las disposiciones legalmente establecidas.

Un concepto importante es el de Fernando Velásquez, quien señala: “En un sentido más restringido, en cambio el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le asegura la libertad y la seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el axioma madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”[10]. Este concepto es mucho más amplio puesto que a más de señalar que el debido proceso busca garantizar los derechos del ciudadano, garantizan asimismo una ágil administración de justicia, y una fundamentación

---

[9] CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2002, pág. 111.

[10] Citado por SAAVEDRA ROJAS, Edgar, Constitución, Derechos humanos y Proceso Penal, Edit. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, pág. 67.

suficiente para cada una de las resoluciones judiciales que emanen de los órganos judiciales. Considera este autor al proceso penal como el axioma madre del que se derivan todos los principios del derecho procesal penal, ratificando una vez más la necesidad de que éste derecho se encuentre plenamente vigente en todas las legislaciones.

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, manifiesta: "entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano reconocida constitucionalmente como un derecho"[11].

De acuerdo con el citado autor, se habla de un debido proceso penal, cuando éste ha sido sustanciado desde su inicio hasta su conclusión respetando y efectivizando los presupuestos y principios expresados en la Constitución, en las leyes y en los pactos internacionales vigentes, buscando una justa administración de justicia y efectivizando la protección de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida como un derecho.

Es en definitiva el debido proceso penal, el derecho que reconoce el Estado a sus habitantes, en base al cual se establecen las normas básicas que

[11] ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil-Ecuador, 2002, pág. 25.

deben cumplirse en la formación y sustanciación del proceso, es además una consecuencia legal de la actividad jurisdiccional que el Estado desarrolla conforme a las leyes constitucionales y de procedimiento vigentes en la actualidad.

4.1.3. EL DERECHO A LA DEFENSA COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.

El derecho de las personas a la defensa de las acciones judiciales iniciadas en su contra, ha sido uno de los aspectos sustanciales que en el aspecto procesal se han observado desde las primeras civilizaciones generadoras de derecho, como la Antigua Roma, los pueblos Germanos, y otras culturas Europeas y de oriente, que avanzó en la edad media, aunque con muchas restricciones dadas las filosofías inquisitivistas, y que ha recibido un notorio desarrollo en la época moderna del derecho, donde constituye una garantía sustancial del debido proceso, cuya omisión, ocasiona como consecuencia ineludible la nulidad procesal.

El Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, de la cual es suscriptor el Estado ecuatoriano, consagra como un derecho humano fundamental, irrenunciable e inalienable, el derecho a la defensa en los siguientes términos: “Artículo 10.–Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."[12]

Entonces, es un derecho humano sustancial de las personas, el derecho a la defensa, y la capacidad que de él se deduce para comparecer ante cualquier juez o autoridad a hacer valer sus derechos en condiciones de plena igualdad, y esto es aplicable en materia de derechos y obligaciones, así como en asuntos de naturaleza penal, y obviamente a cuestiones de carácter administrativo, donde se diluciden derechos de las personas.

Ya a principios del siglo XIX se discutía si en el marco de un proceso las partes debían estar en un plano de igualdad a fin de garantizar sus derechos. Empero, los legisladores de muchos países han venido haciendo oídos sordos en torno a esta discusión, pues siguió proclamando códigos procesales en materia penal de neto corte inquisitivo, donde esta igualdad de partes se ve claramente avasallada al cercenársele a la defensa del imputado el ejercicio de derechos de clara raigambre constitucional.

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, se pueden extraer tres conclusiones:

a) Que, para estar en un plano de igualdad con el Ministerio Público Fiscal, la defensa del ciudadano debe ser técnica para poder velar por los intereses de su cliente de la mejor manera posible. Para que esa

[12] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 10 de Diciembre de 1948.

defensa técnica sea efectiva, debe ser llevada adelante por un abogado, un especialista en leyes que conozcan los mecanismos, vericuetos y complejidades que presenta en la actualidad un procedimiento penal.

b) Que, a partir de este concepto de igualdad, el Estado debe estar obligado a proporcionar una defensa técnica a todo imputado que la necesiten, y no tenga medios económicos para poder solventarla.

c) Que, la defensa debe estar y participar activamente en toda la actividad probatoria que se desarrolle en cualquier etapa del proceso penal, con el objeto de verificar la legalidad de dichos actos. Desde este punto de vista, la defensa deja de ser un "auxiliar de la justicia" -como es común escuchar en el lenguaje forense- para convertirse en un verdadero custodio de los derechos e intereses de su cliente.

Nuestra Constitución de la República establece el derecho a la defensa que todas las personas naturales tienen dentro de un juicio, determinando como principio que nadie puede quedar en la indefensión, aunque no tenga los recursos necesarios, ya que el Estado le proveerá del recurso humano necesario para materializar tal derecho. La disposición pertinente manifiesta:

"Art. 77.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...

...7. El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

…

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

…

g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."[13]

Entonces, de acuerdo a nuestro Derecho Constitucional, y conforme al numeral 7 del Art. 77, en su literal, a), ninguna persona podrá ser privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del respectivo procedimiento, es decir, cualquier conducta o disposición en contrario, de hecho implica la afección a un derecho sustancial de las personas. Así mismo, todo justiciable tiene derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, por los jueces y autoridades ante las que se dilucide un derecho, o ante las que se pretenda una sanción, de manera que jamás el ciudadano quede en estado de indefensión. Igualmente, en el literal g) de la mencionada disposición, se concede el derecho esencial a contar en todos los procedimientos judiciales con la asistencia de un abogado particular, o de un defensor público, sin que sea posible por ningún medio privarle al ciudadano de su acceso a la comunicación libre y en términos de privacidad con su abogado defensor.

La Constitución de la República del Ecuador, también en el Art. 76, de manera categórica dispone que: "Toda persona tiene derecho al acceso

[13] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Gaceta Constitucional, Octubre de 2008.

gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."[14]

Mediante la disposición constitucional que antecede, toda persona tiene derecho a acceder a los órganos judiciales y a requerir de ellos la tutela efectiva imparcial y expedida de sus derechos, sin que jamás pueda quedar en estado de indefensión, es decir, es indispensable para los ciudadanos contar con la asistencia de un abogado particular, o de un defensor de oficio, a fin de que le brinde la debida asesoría desde una perspectiva eminentemente técnica, como también de que le patrocine en el ejercicio de sus acciones judiciales y en la reclamación de sus derechos.

De esta forma cabe analizar que nuestra Constitución de la República, garantiza el derecho a la defensa, pero sabemos que a nivel nacional existen pocos defensores públicos, es conocido que esto se agrava en los sectores rurales especialmente de las provincias que están en las fronteras, es por ello que existe un gran índice de justiciables que un momento dado quedan en estado de indefensión, lo que como se puede suponer, resulta un gravísimo precedente para el Estado constitucional de derechos, como se autoproclama el Ecuador en el ordenamiento constitucional de reciente vigencia.

Asimismo podemos decir que las normas jurídicas de carácter constitucional antes citadas, tienen plena validez en materia procesal civil, en donde los

[14] Ibidem.

intereses en juego son de carácter individual o privado, donde se juegan intereses materiales o situaciones jurídicas con respecto a determinados derechos, con mayor razón deben regir jurídicamente en el proceso penal en donde el interés colectivo y publico es lo que lo inspira, ya que tanto la condena de un inocente como la absolución de un culpable conmueve profundamente el ordenamiento jurídico del Estado.

El derecho a la defensa además lleva intrínseca la garantía de la Defensa Técnica del Acusado. El interés del Estado es que el procesado se encuentre asistido jurídicamente por una persona capaz de hacerlo, es decir un profesional del derecho, con plena solvencia académica y la debida experiencia en el ejercicio, es por ello que se ha establecido la Institución de la Defensoría Publica, para el caso que el justiciable no pudiera o no quisiera defenderse. Pero permite que el propio acusado se defienda, asesorado con el profesional que atiende las cuestiones técnicas del procedimiento y la defensa.

Es claro entonces que uno de los derechos fundamentales que tiene toda persona es el derecho a la defensa, el cual también está garantizado dentro del Código de Procedimiento Penal, específicamente en el Art. 11 que dice “La defensa del imputado es inviolable.”

El imputado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

El derecho a la defensa es el escudo para la protección de la libertad, así mismo ampara el honor y la protección del inocente.

La defensa desde un punto procesal se puede clasificar en procesal y en restrictiva:

"Desde el punto procesal.- Es el que garantiza el estado a toda persona para que en un momento determinado, pueda exigir la protección para sus bienes jurídicos e intereses antes y durante el desarrollo de un proceso.

Desde el punto de vista restrictivo.- Es aquella que corresponde al demandado en un proceso civil, o al acusado en un proceso penal, para oponerse a las pretensiones que se exhiben en dichos procesos por parte del demandante o del acusador, oficial particular, o privado, respectivamente"[15]

Estos conceptos nos ayudan a entender que la defensa, es garantizada en primera instancia por el Estado como principio fundamental, y además quien ha sido demandado o acusado, pueda defenderse de las pretensiones o acusaciones por parte del actor o acusador. Es decir, que se materialice, como corresponde en una sociedad civilizada, el derecho a la contradicción procesal y a la defensa de los derechos e intereses de las personas.

El derecho a la defensa es inviolable, se parte del hecho real, objetivo, que toda persona es inocente, así fuere acusada de haber cometido un delito,

[15] ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Edit. Edino, Guayaquil, Ecuador, 2004, p. 272

este derecho puede ser ejercido en cualquier momento o instancia de un proceso, la finalidad principal es oponerse a la pretensión punitiva que se la realiza frente al acusado, el cual es el titular de los derechos fundamentales.

Siendo una garantía fundamental el derecho a la defensa en cuanto a derecho humano y en cuanto a derecho fundamental, es evidente que no cabe a la ley restringirlo por ningún medio, pues una característica sustancial de los ordenamientos constitucionales modernos, es afianzar de la mejor manera posible esta garantía. Y en forma consustancial con lo dicho, el Estado está obligado a garantizar por todos los medios a su alcance el derecho a la defensa técnica en los ámbitos judiciales y administrativos donde sea necesario patrocinio profesional para la defensa de los derechos e intereses de las personas, cuestión con la que evidentemente se contradice toda conducta que pretenda afectar el derecho a la defensa.

4.1.4. EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN

Los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la defensa en todo procedimiento judicial o administrativo, son garantías indispensables que asisten a todas las personas en razón de la majestad que representa el ser humano, y que como tales se reconocen en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, y por ende reconocidas en los ordenamientos constitucionales de todos los Estados miembros de la ONU, como es precisamente el caso de nuestro país.

Dada la inminente necesidad de la existencia de normas que pudieran aplicarse a los problemas que se presentan en el procedimiento judicial o administrativo con motivo de la equivocada u errónea aplicación del derecho sustantivo por el Estado, a través de las personas físicas que lo representan y cuya actuación debe ser equitativa, y en ningún caso puede ser contraria al espíritu de la norma, surgen los medios de impugnación y solo a través de los recursos, en que habrá de devolver el curso al procedimiento regular, protegiendo de esta forma a todos los que en él intervienen, logrando el fin último del derecho que es la justicia y la aplicación indubitable de los principios rectores de toda actuación procesal dada en el marco de un Estado de derecho, tales como la legalidad, la obligatoriedad, la inmediación, la concentración de los actos procesales, la identidad del Juez, etc.

Por eso, en prevención de males irreparables que pudieran romper con la conceptualización de justicia, las leyes nos conceden la gracia de poder inconformarnos a través de diversos medios de impugnación, que tienen como finalidad evitar la marcha indebida del proceso por sendas erróneas y que esto produzca resoluciones injustas que, a juicio de quien resiente el daño directa o inmediatamente por la conducta o hecho ilícito así lo considere.

Debemos considerar que la aplicación de la justicia y resolución a un hecho específico se encuentra en manos del ser humano, quien puede equivocarse y cometer errores propios de su naturaleza, influenciado por las pasiones, los intereses en pugna y otras circunstancias que rondan el ámbito de la

justicia, provocando la mala fe, el quebrantamiento del deber, mismo que se encuentra debidamente estatuido en la ley y que se hace de lado por tales motivos.

Si estos recursos no surgen y se hacen valer, nos encontraremos en completo estado de indefensión, permitiendo el desvió del poder que el tribunal autor de la resolución u otro de mayor rango jerárquico nos someta; por consecuencia la resolución viciada se encontrará alejada del objeto mismo del derecho.

Las normas de derecho por su propia naturaleza se orientan a no ser injustas, puede más bien cometerse la injusticia según la manera de aplicarlas e interpretarlas por el órgano jurídico y por la negligencia de quien lo hace valer. Partiendo de esta perspectiva, es procedente ocuparnos del estudio de estos recursos que como medios de control o remedios jurídicos habrán de reestablecer el equilibrio perdido y su enmienda a través de una nueva resolución que, eliminará la anterior; para ello, serán necesarios una serie de actos que habrán de darles vida.

La impugnación es un concepto que encierra o comprende varios elementos o componentes cuya identificación permitirá entender su naturaleza. Antes de pasar a conocerlos debemos recordar que la impugnación, dentro del proceso, es el acto procesar de objetar, rebatir, contradecir o refutar un acto jurídico procesal de los sujetos del proceso. Es el acto de recurrir, especialmente contra las resoluciones del juzgador. Es la oportunidad en

que se hace uso del contradictorio. El proceso, desde una perspectiva general, es una sucesión de actos, de los sujetos procesales, que se van incorporando válidamente, sólo así forman parte de él y surten sus efectos. Realizado un acto jurídico procesal, se notifica a las partes ofreciéndoles dos opciones: Consentir o impugnar. Si el acto es consentido, de manera tácita cuando no se impugna; o expresa, cuando se acepta fehacientemente, se incorpora al proceso y genera sus efectos. En cambio, si sucede lo contrario, es decir, si se impugna, ese acto no se incorporará al proceso ni surtirá sus efectos hasta que no quede ejecutoriada cuando es confirmada. Si la impugnación prospera, dicho acto nunca habrá existido en virtud de la anulación o revocación.

De esta somera descripción de la actividad procesal vinculada a la impugnación, deducimos los siguientes componentes de ésta: Acto procesal viciado, agravio, medio impugnatorio y finalidad.

a) **Acto procesal viciado, por error o defecto** (algunas veces causado por dolo o fraude). El error, según escribía el maestro Piero Calamandrei, podrá ser a su vez *in iudicando* (al juzgar) o *in procedendo)* al proceder. Este es el acto procesal que una vez producido pretende incorporarse al proceso y que al ser notificado a las partes, es objeto de cuestionamiento dando lugar a la impugnación y toda la tramitación que ello implica.

b) **Agravio**, es el perjuicio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los

terceros legitimados motivando su inconformidad, siendo la razón que servirá de fundamento a la impugnación. También hay agravio (a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público. En ambos casos, sea que el acto afecte al interés de las partes o al orden público, existe un agravio que debe repararse.

c) **Medio impugnatorio**, es el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona. Los recursos (reposición, apelación, de hecho, casación y revisión) han sido previstos para atacar o cuestionar los actos jurídico procesales consistentes en resoluciones (decretos, autos y sentencias) respectivamente. En cambio, los remedios (que adquieren la forma de nulidad) están diseñados para impugnar los actos jurídico procesales que no tienen la forma de resolución (acto de notificación, audiencias, ofrecimiento de medio probatorio, etc.)

d) **Finalidad**, es el objetivo de la impugnación: La anulación o revocación, total o parcial del acto viciado. Por la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así. En la revocación se modifica o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Si la impugnación no prospera, el acto cuestionado quedará firme y se incorporará válidamente al proceso para generar sus consecuencias.

Para el tratadista Enrique Véscovi, la finalidad y fundamento de la impugnación, constituye un principio político que rige el sistema impugnativo.

Los medios impugnativos, sostiene, aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento; y, en definitiva, una mayor justicia.

4.1.5. EL PROCESO PENAL

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **proceso**, significa "progreso (acción de ir adelante). Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal."[16]

En cuanto a la raíz etimológica del término **proceso** el Dr. Walter Guerrero Vivanco señala que "Todos los tratadistas de esta materia están de acuerdo con el significado etimológico del término proceso, *procesus*, que se deriva de *procedere*, que significa proceder, avanzar, caminar hacia delante, encaminarse hacia una meta determinada."[17]

De las definiciones que anteceden, se puede establecer que el proceso en las ciencias jurídicas es el desarrollo de los procedimientos sucesivos previstos en la ley para dilucidar la existencia y vigencia de un derecho, o también para esclarecer el cometimiento de una infracción penal y determinar sus responsables.

---

[16] DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Castell, Madrid, 2000, Tomo VI, p. 1775.

[17] GUERRERO VIVANCO, Walter, Derecho Procesal Penal, Tomo I, La Jurisdicción y la Competencia, Editorial Pudeleco, 1997, p. 80.

El proceso, es una institución jurídica, regulada por el derecho procesal, mediante la cual los órganos a los que el Estado tiene encomendada la función jurisdiccional resuelven los diferentes conflictos de intereses relevantes en el plano jurídico que se producen en cualquier forma de convivencia humana. El propio carácter social de la persona lleva consigo la existencia de una conflictividad entre los miembros de la sociedad que debe ser regulada por el derecho. Cuando las personas que han generado el conflicto no lo resuelven de forma voluntaria (a través de un arreglo amistoso o transacción, o por medio del sometimiento al arbitraje), se hace necesaria su regulación coactiva que se lleva a cabo a través del proceso, al que también se denomina pleito, litigio, juicio o lite.

El proceso se inicia con una petición a los tribunales realizada por las partes o litigantes, petición que de acuerdo con el lenguaje jurídico se denomina pretensión, y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en Derecho. Los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión (llamado actor o demandante), el sujeto a quien se dirige la pretensión (que es el demandado) y el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a las partes.

Este esquema es el propio de los procesos civiles, aunque constituye el esquema típico, reproducible de una forma fácil en otros órdenes jurisdiccionales (sobre todo en los procesos ante los tribunales contenciosos administrativos y laborales). El proceso penal, en cambio, tiene un desarrollo

distinto pues, por lo común, es el Estado quien se encarga de alentar la persecución del delito e incoar el correspondiente proceso, si bien, existen algunos delitos que sólo son perseguibles a instancia de parte, requiriendo denuncia del perjudicado, lo que hace que la aludida bipolarización demandante-demandado se reproduzca aquí también, salvando las distancias. Lo que en el proceso civil es el demandado, en el proceso penal se denomina reo. El demandante sería aquí el denunciante o el propio Estado. Y lo que en el proceso civil es la demanda, en el penal es la acusación.

Para efectos del estudio conceptual del proceso penal me parece indispensable citar la definición que en torno a aquella categoría jurídica realiza el tratadista ecuatoriano Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, donde manifiesta: "Opinamos que el proceso penal es una institución jurídica única, idéntica, íntegra y legal que teniendo por objeto una infracción, surge de una relación jurídica establecida entre el juez y las partes, y entre éstas entre sí, conforme a un procedimiento preestablecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes activos de la infracción."[18]

De la definición que antecede se puede establecer que la finalidad natural del proceso penal es la persecución de las infracciones cometidas en contra del orden jurídico establecido por el Estado, surgiendo en este proceso una relación jurídica entre los órganos administradores de justicia penal y las

[18] ZAVALA, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Edino, Guayaquil, 2004, p. 39.

partes, así como entre aquellas, el objetivo final del proceso penal, según este autor, sería el ejercicio de la potestad punitiva del Estado a través de la aplicación de la pena que corresponda al procesado en caso de ser encontrado culpable.

El mismo Dr. Zavala Baquerizo, desglosando su concepto de proceso penal señala que este sería una institución jurídica, en cuanto forman un todo independiente de los actos procesales que contiene y superior a ellos, es decir ningún acto procesal tiene validez por sí solo, cumple su función en cuanto parte de todo un proceso, y dentro de este cumple con sus finalidades específicas. Además, se señala que la institución del proceso penal es jurídica, en cuanto se encuentra plenamente reconocida, regulada y establecida en un ordenamiento legal propio y específico.

En cuanto a que el proceso penal es “único”, esto se determina por cuanto pese a que todos los procesos penales siguen las mismas fases sucesivas establecidas en la ley, cada proceso penal, es un fenómeno social único e irrepetibles, con sus propias características y cuestiones, aunque como bien hace notar el autor, entre sí, los proceso penales tienen las características de que todos son “procesos”, que tienen una misma naturaleza jurídica, un mismo motivo y una misma finalidad.

En cambio la característica del proceso penal de ser una institución jurídica idéntica radica precisamente en la naturaleza de aquel, en cuanto a los sujetos que actúan en su desarrollo, que como bien sabemos, siempre serán

los mismos: sujeto activo, sujeto pasivo, fiscal, juez penal, y en las acciones penales de carácter privado, siempre habrá un acusador particular. Además existe identidad en el proceso penal en cuanto siempre habrá identidad con respecto a su finalidad de posibilitar la aplicación de la potestad punitiva del Estado frente a la infracción penal.

En cuanto a la característica de ser "íntegro" del proceso penal, esta se da en razón de que este abarca la universalidad de un hecho histórico, concretándose solamente a la dilucidación de un hecho y de sus situaciones conexas. Así por ejemplo si se desarrolla un proceso penal para esclarecer un delito de tráfico de drogas, y dentro del proceso aparecen evidencias de que el mismo sujeto activo, en otro tiempo y lugar, distintos del delito que se investiga, cometió delito de abigeato, esto no puede ser jamás objeto de esclarecimiento en el mismo proceso, deberá obviamente instalarse un proceso penal distinto, donde se investigue tal asunto.

La característica del proceso penal de ser una institución jurídica "legal" deviene precisamente de que este se encuentra debidamente establecido mediante un conjunto de normas sistemáticamente organizadas en un cuerpo legal que en el caso de nuestro país se denomina Código de Procedimiento Penal.

Para concluir este punto, me parece importante establecer mi criterio personal, en el sentido de que el proceso penal consiste en el conjunto de procedimientos sistemáticos previstos en un cuerpo legal específico que

tienen como objeto esencial promover un proceso de investigación en torno al fenómeno social del delito, buscando determinar conforme a derecho la existencia material de la infracción así como establecer a sus autores, cómplices y encubridores.

4.1.6. EL SIGNIFICADO JURÍDICO DE RECURSO.

La desvalorización del tema de los recursos en el ámbito procesal constituye un error, pues el derecho de recurrir de las resoluciones judiciales, como veremos más adelante constituye un derecho humano sustancial de las personas, y por tanto las vías impugnativas son decisivas para la configuración de un sistema procesal[19] y para determinar sus características apegadas a los derechos fundamentales de los ciudadanos. El vocablo Recurso ha adquirido ubicación propia dentro del derecho

[19] La evolución histórica de los recursos se confunde con la organización judicial de cada pueblo. En tiempos en que la justicia era función primordial del gobernante, quien la administraba personalmente, los recursos parecieron cosa innecesaria., La justicia discernida patriarcalmente o mediante la interpretación del juicio de la divinidad, se consideraba infalible. En consecuencia la sentencia no podía ser injusta desde que la divinidad no podía equivocarse. Pero cuando el proceso se hace laico, van surgiendo los recursos como medios de revisión de la sentencia que no tiene ya por que considerarse infalible. En el Derecho Romano durante la República no existía forma directa de recurrir contra la sentencia, sino por vías extraordinarias y excepcionales como la intercessio, la revocatio in duplum y la restitutio in integrum, con Augusto a partir del Imperio se conoció la apelación como institución permanente, aunque el precedente inmediato de este recurso puede encontrarse en la provocatio ad populum . Ulpiano decía > appellandi usus quam sit frequns, quamque necessarius, nemo est qui nesciat, quippe quum iniquitatem iudicantium vel impertiam recorrigat (nadie ignora cuan frecuente y necesario sea el uso de la apelación toda vez que corrige la iniquidad o la impericia de los que juzgan) En el Derecho Canónico persisten principio del derecho romano, tales como el efecto suspensivo y la escala jerárquica para la resolución . Son de este tiempo los recursos de apelación, de nulidad y la querella nullitatis En el Derecho Germano la sentencia consistía en un juicio final divino, sagrado y como tal la decisión no podía ser injusta, en consecuencia no conocen los recursos en el sentido romano canónico. En el Derecho Estatutario En las comunas italianas de los siglos XII y XIV la tradición romana, encontró nueva vitalidad. Las impugnaciones se diferencian y se multiplican. La retitutio in integrum, la Revocatio, La Apelación y la Querella Nullitatis. , fueron los principales remedios, distintos en su estructura y en sus efectos; entre ellos, la Apelación y la Querella Nullitatis merecen una mención particular, pues mientras la Apelación se daba contra las sentencias viciadas por errores in iudicando y era el remedio exclusivo contra las decisiones validas pero injustas, la Querella Nullitatis, en cambio, se concedía contra las sentencias viciadas por errores in procedendo, fue un medio de impugnación necesario para pronunciar la nulidad de la sentencia.

procesal y predomina en la mayoría de las codificaciones modernas, tanto en la nuestra como en las extranjeras. Sin embargo la cuestión terminológica no está concretada de una manera uniforme.

En el Derecho Alemán se emplea en general la palabra remedio tal es su literal denominación: *"Rechtmittel"* para referirse a las impugnaciones dirigidas contra las resoluciones judiciales y dentro de ellas se comprenden los recursos.

Estos, en opinión de BELING[20] "llevan unida la consecuencia jurídica de que ellos y solo ellos abren una 'nueva vía de instancia', una 'instancia superior'".

En la Legislación procesal Italiana la designación genérica es la de "impugnación" reservándose el nombre de "recurso" únicamente para la casación.

En el derecho procesal español prevalece la denominación de "Recurso", pero en la moderna doctrina se viene admitiendo una diferenciación entre "Remedios" y "Recursos", considerándose el término "Medio de Impugnación" como el género.

El maestro San marquino ORE GUARDIA explica que el "Medio de Impugnación" es el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercitar su derecho a impugnar y a su vez se clasifica en

[20] BELING Ernst. Derecho Procesal Penal. Pg. 247

“Remedios” y “Recursos”, acota que:

“Los Remedios son los que se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que este no se halle dentro o forme parte de resoluciones judiciales, mientras que Los Recursos, son medios impugnatorios que el sujeto procesal pasivo interpone contra actos contenidos en resoluciones que violan o lesionan su derecho, a fin de que sean revisadas por el mismo juez (ad quo) o por el superior (ad quem)”[21]. CLARIA OLMEDO, considera que la expresión Recurso, solo cabe exactamente para las impugnaciones con efecto devolutivas: Apelación, Casación, Inconstitucionalidad. Por ello, la Reposición es para dicho tratadista un tramite incidental y la revisión una acción impugnativa. Asimismo, considera que la queja no puede ser caracterizada como recurso en sentido propio y la denomina “Queja por denegatoria de Recurso[22].

La impugnación no es un deber ni menos una obligación que tienen las partes ante las providencias que consideran equivocadas. Es considerado como una facultad potestativa de la parte que cree que una resolución judicial le causa agravio. Al respecto CABRERA ACOSTA, sostiene que: “*Es una facultad, es un derecho que la ley otorga a ellas para enmendar los errores en que los Funcionarios hayan incurrido en sus providencias.*

La forma como se pueden corregir tales errores consiste en los

[21] ORE GUARDIA, Arsenio: “Manual de Derecho Procesal Penal” Pg. 402...entiende que la expresión “Recurso” no tiene la acepción general con que se ha venido utilizando en nuestro medio forense, como si fuera cualquier escrito que se presenta en el proceso.

[22] CLARIA OLMEDO, Jorge: “Tratado de Derecho Procesal Penal” Tomo V. Pg. 443

Recursos, instrumentos legales a favor de las partes"[23]

En este mismo sentido FABREGA, (citado por DE PINA) piensa que el recurso es: "una facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo Juez o Tribunal que la dictó, pero generalmente, ante un tribunal superior..." [24]

La actividad impugnativa emana de la facultad del mismo orden inherente a las partes. Dicha potestad procesal constituye un Derecho abstracto cuyo ejercicio en opinión de HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto: *"no se encuentra supeditado a la existencia de un vicio o defecto que invalide el acto, siendo suficiente la invocación de tal facultad para que se desarrolle la actividad impugnativa, al término de la cual se acogerá o desestimara la petición dependiendo de la existencia o no de un acto viciado o defectuoso, o, también de la observancia o no de las formalidades exigibles para el tramite impugnatorio*."[25]

En suma, el ordenamiento jurídico procesal, requiere para la vigencia constante de sus normas de la existencia de medios idóneos que logren enmendar las posibles irregularidades que se puedan cometer en el proceso, poniéndose término y restableciéndose los derechos vulnerados. Los medios en cuestión de los que se valen las partes afectadas son precisamente los

---

[23] CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto: "Teoría General del Proceso y de la Prueba". Pg. 289. Este autor sostiene además que el error que se comete en el procedimiento no se enmienda mediante los recursos sino por las nulidades. Conf. Ob.cit. Pg. 289.

[24] DE PINA, Rafael."Principios de Derecho Procesal Civil". México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, 1940, Pg.214.

[25] HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto: "Medios Impugnatorios en el Proceso Civil". Pg.14.

impugnatorios, que no buscan sino el restablecimiento de los derechos materia de quebrantamiento y la eliminación del agravio derivado del acto procesal irregular, con el objeto de garantizar los derechos del sujeto perjudicado.

El origen etimológico de la palabra *recurso* viene del italiano *"ricorso"* que significa *"volver al camino andado"* por tanto el recurso es un procedimiento jurídico, que en razón del principio de legalidad constituye una forma legal y necesaria para obtener el resultado que se desea y a bien proceda. Solo que tal principio no tiene ya valor absoluto, pues fuera de los casos antes recordados el juez conserva su propia jurisdicción en lo que hace a la admisibilidad formal de los recursos y de los incidentes en la ejecución.

Existe cierta coincidencia en la mayoría de los estudiosos del Derecho Procesal sobre el concepto de los llamados *recursos*, el cual conceptúan como una especie del medio impugnatorio dirigida a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efectos de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente por el mismo órgano jurisdiccional que la emitió o por otro de superior jerarquía, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero.

El término "*recurso"*, se emplea de modo genérico a la presentación de cualquier "escrito", "recursos" o "pedidos", pero tal uso del vocablo no guarda exactitud con su verdadera significación de abrir un nuevo curso al proceso respecto a la resolución recurrida.

Por otro lado en su acepción corriente impugnación proviene de la palabra impugnar, la cual significa “Refutar, contradecir, combatir, atacar”. Pero dentro del ámbito jurídico-procesal, la impugnación también tiene otras varias acepciones.

Como actividad procesal, la impugnación comprende una serie de actos que se inician con el recurso que abre el procedimiento propiamente impugnativo, que concluirán con la resolución que finalmente confirme o revoque el acto impugnado.

De manera que la Impugnación es considerada como un medio técnico o recurso, a través del cual se busca un nuevo examen de la resolución gravosa o perjudicial

Como se aprecia es a través del Recurso que el agraviado con una resolución que considera injusta pretende su revisión y posterior reforma dentro del mismo proceso en que tal resolución ha sido expedida. De esta manera se salvaguarda los derechos e interese del justiciable y se excluye o disminuye la posibilidad del error o la arbitrariedad de las resoluciones judiciales.

En sentido amplio los medios de impugnación se definen como los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinadas a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma, su anulación o declaración de nulidad. La noción más restringida identifica las

impugnaciones con lo que en nuestra legislación procesal penal se conoce con el nombre de Recursos en sentido estricto y se los individualiza con el agregado que caracteriza a cada uno de ellos así: apelación, nulidad, queja, revisión, etc.

El maestro COUTURE, explica que: *"Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso".*[26]

CUBAS VILLANUEVA, en su libro El Proceso Penal, anota sucintamente que la Impugnación *"es una institución por la cual el sujeto procesal –procesado, actor civil o el Ministerio Público- manifiesta su discordancia con una resolución judicial"*[27]*.* Sin embargo, el mencionado autor, considera que las resoluciones judiciales deben ser susceptibles de ser objetadas y estudiadas nuevamente por el mismo órgano jurisdiccional o el inmediato superior, por obedecer a un principio de control del proceso penal. De aquí justifica la necesidad de la existencia de la impugnación como una garantía del debido proceso entendida de modo subjetivo como un derecho y de modo objetivo como un medio para corregir los errores judiciales.

FLORES POLO, escribe que la Impugnación es: *"El acto que consiste en*

---

[26] COUTURE, Eduardo J. : "Fundamentos del Derecho Procesal Civil." . Pg.340

[27] CUBAS VILLANUEVA, Víctor : **"El Proceso Penal –Teoría y Práctica-** Lima-Perú , Palestra, 1997. Pg. 355.

objetar, rebatir, contradecir o refutar una actuación judicial cualquier naturaleza, sea que provenga de la parte contraria (escritos, pruebas, etc.) o de la propia autoridad que conoce de la litis, en cuyo caso la impugnación recae en la resolución judicial o administrativa".[28]

El maestro SAN MARTIN CASTRO, siguiendo a Ortells Ramos, define el medio de impugnación como *"El instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad".*[29]

SANCHEZ VELARDE, señala que los Recursos o Medios de Impugnación, son: *"actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del Juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas".*[30]

ALZAMORA VALDEZ, citando a Pedro Bautista Martins señala que el recurso es : *"El Poder que se reconoce a la parte vencida en cualquier incidente o en el fondo del asunto de provocar el re-examen de la cuestión decidida por la misma autoridad judicial o por otra de categoría superior".*[31]

---

[28] FLORES POLO, Pedro: **"Diccionario de Términos Jurídicos"** Lima; Cultural Cuzco, 1980. Pg.67

[29] SAN MARTIN CASTRO, César: **"Derecho Procesal Penal".** Lima, Grijley.1999.Pg. 671

[30] SANCHEZ VELADE, Pablo: **"Sistema de Recursos en el Proceso Penal"** En Revista de la Academia de la Magistratura, Pg. 167. Este autor, sostiene además que el ámbito de aplicación del sistema de recursos no es exclusivo del proceso penal; en el proceso civil existen con anterioridad y entre ambos no se nota mayores diferencias. Como tampoco existe entre las denominaciones: Impugnación y Recurso.

[31] ALZAMORA VALDEZ, Mario. "**Derecho Procesal Civil"** 2da. Ed. Lima, 1968 Pg. 261 (citado por Sanchez Velarde, Pablo)

De mi parte considero que no podemos limitarnos a señalar las definiciones expresadas por algunos autores, presentamos nuestra definición sosteniendo que: El Medio de Impugnación, es el derecho que tienen las partes legitimadas para cuestionar una resolución judicial por considerar que les causa agravio a fin de que sea reformada o anulada.

Si aceptamos que los recursos son medios de impugnación jurídico procesales dirigidos a combatir resoluciones judiciales, que se conceden a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos, es plausible también la observación de que la resolución judicial combatida aún no es firme. No obstante, no es requisito esencial que del recurso conozca un tribunal o juzgador que dictó la resolución. Por otra parte, los efectos de los recursos dependen del alcance que el legislador suele darles.

Recurso significa, a mi entender, volver a tomar el curso, su intención es enderezar, es decir volver el proceso a su curso ordinario. Decididamente estoy de acuerdo en que, el recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, puesto que el recurso tiene como objetivo fiscalizar la justicia de la decisión. En el recurso se fiscaliza a la decisión pero, no únicamente en lo que hace a la justicia, más bien, la revisión se lleva a efecto para fiscalizar la legalidad de la resolución, respecto de ella misma y respecto del proceso que le antecede, si todavía es oportuno.

El concepto a manejar pues del recurso es el siguiente, los recursos son

medios ordinarios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada se consideran injustas, garantizando de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

No hemos incluido en el concepto propuesto que el recurso tenga un titular que lo interpone pues, será el legislador quien determine a través de las normas que rigen el proceso, a qué persona le corresponde la impugnación. No hemos hecho tal inclusión pues dentro de un concepto breve no podemos establecer todas las notas características sino sólo aquellas imprescindibles que aportan el género próximo y la diferencia especifica.
Tomemos en cuenta que los medios de impugnación son el género y los recursos la especie, y que estos se actualizan a través de un impulso procesal en donde se manifiesta la inconformidad de un procedimiento, y que son creados estos medios de impugnación por la propia ley para así poder reparar la legalidad del derecho violado durante el proceso.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DEBIDO PROCESO.

Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la carta magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del due process of law, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que “ningún hombre libre podrá

ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país"[32].

De la lectura de la Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el debido proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio.

Desde el reconocimiento del debido proceso legal "due process of law", el Estado monárquico ingles asumió el deber y el compromiso que al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o de cualquier otro bien perteneciente "solo a los nobles" deberían respetar las garantías previstas en la Carta Magna, que en ese entonces solo se expresaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones.

Del derecho inglés la garantía del debido proceso que entonces amparaba solo a los nobles, pasó a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que no lo contenía en su texto originario sancionado en Filadelfia en 1787. A diferencia del derecho inglés, en el que era una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias del Estado y contra las penas pecuniarias y confiscaciones, el derecho constitucional de los Estados Unidos, adquiere un gran desarrollo debido a

[32] SAN MARTÍN CASTRO César, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editora y Distribuidora Jurídica Grijley, Lima-Perú, 1999, pág. 73.

los aportes del iusnaturalismo, donde el valor justicia se encontraba presente en las instituciones inglesas transportadas a América.

"El concepto de debido proceso se incorporó en la Constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV. En la primera de ellas efectuada en 1791, se estableció que "ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal". En la segunda realizada en 1866, se dispuso que "ningún estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdiccional persona alguna la igual protección de las leyes". Mientras la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV enmienda, establece la misma restricción pero a los poderes de los estado locales.

Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la razonalidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de o los actos legislativos, es decir, que para ser validos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la Constitución haya actuado en la forma arbitraria sino dentro de un marco de razonabilidad"[33].

También se consideran como antecedentes del debido proceso algunas normas garantistas del procedimiento plasmadas en los siguientes

[33] SAN MARTÍN CASTRO César, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editora y Distribuidora Jurídica Grijley, Lima-Perú, 1999, pág. 78.

instrumentos legales:

"• El Código de Magnus Erikson de 1350 de Suecia.

- Constitución Neminem Captivabimus de 1430 de Polonia.
- Las leyes Nuevas Indias del 20 de noviembre de 1542.
- La Hill of Rights inglesa, consecuencia de la revolución de 1688.
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.
- Constitución española de 1812"[34].

Todas estas normas tienen en común establecer las garantías procesales del justiciable, respetando su dignidad como persona.

La garantía del debido proceso ha sido incorporada, en forma más o menos explicita, a la mayor parte de constituciones del siglo XX, no solo del resto del continente americano sino de todo el mundo, además fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuya cláusula 8 se establece que "toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos

[34] BERAUN Max y MANTARI Manuel, Visión Tridimensional del Debido Proceso, Definición e Historia, Editorial Saylors S.A., México D.F., 2002, pág. 13.

fundamentales, reconocidos por la constitución o por al ley”[35] este principio se complementa con la cláusula 10, en la que se preceptúa que: “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”[36].

En nuestro país, el debido proceso es en realidad una garantía constitucional de reciente data, en el Registro Oficial Nº 969 del 18 de junio de 1996 se publicó la Constitución Política de la República, en ésta se establecían ya ciertos presupuestos y principios que delimitaban el debido proceso aunque no se hiciera una mención especial respecto de esta garantía. El Título IV de la Constitución a la que me estoy refiriendo, estaba reservado a la Función Judicial, en donde también se señalaban en forma precisa las normas que imperaban en el ejercicio de la potestad judicial, algunas de las cuales estaban dedicadas a garantizar la formación de un debido proceso.

La Asamblea Constituyente de 1998 reunida en la ciudad de Riobamba, aprobó la Constitución Política de la República del Ecuador, que fue publicada en el Registro Oficial Nº 1 del 11 de agosto del mencionado año. Esta constitución amplió el ámbito de las garantías constitucionales de los derechos de las personas, e incorporó al ordenamiento jurídico ecuatoriana con eficacia obligatoria los Tratados y convenios Internacionales, dentro de

---

[35] DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, www.http.todoelderecho.com

[36] Ibidem.

los cuales se encuentran estipuladas también las normas que tienen la finalidad de garantizar y estructurar el debido proceso. Vale notar que en este caso se reconoce ya de una manera específica el derecho de los ciudadanos a un debido proceso, e incluso se establecen de manera concreta las garantías que aseguren la vigencia de este derecho.

En el año 2008 la Asamblea Nacional Constituyente reunida en la ciudad de Montecristi, expide la Constitución de la República del Ecuador, la cual fue aprobada en el Referéndum realizado el 28 de septiembre del mismo año, donde mayoritariamente el pueblo aprobó el texto constitucional. Esta nueva Constitución, recoge de manera más completa las garantías del debido proceso, aún cuando se mantiene el concepto constitucional de fondo, se han implementado algunos principios que tiene la finalidad de garantizar de manera plena los derechos de los justiciables, dentro de la sustanciación de un proceso legal. Y se establecen los lineamientos generales para garantizar la aplicación del debido proceso tanto en los procesos relacionados con los adolescentes infractores, como aquellos que tienen como motivo de la litis asuntos comprendidos en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

Esta es la evolución de carácter constitucional que ha tenido el debido proceso como una garantía reconocida a los ecuatorianos, sin embargo el cumplimiento de los principios del debido proceso, reclama además de un marco constitucional y procesal penal adecuado, la existencia de una administración de justicia eficiente, proba y respetuosa de los derechos de las personas sometidas a sus decisiones, de este modo se podrá ejercer el

poder punitivo del Estado, sin caer en las exageraciones y menos en las violaciones a la Constitución y a la Ley, que en algunos casos dentro del proceso penal específicamente se han cometido en contra de los justiciables, y que han provocado la condena y la sanción para el Estado ecuatoriano de parte de los organismos de justicia internacional pertinentes.

4.2.2. TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN.

La impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afecta a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante. La impugnación reposa entonces en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual se pretende sea restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnado que puede alcanzar de esa manera su finalidad. Como el vicio o defecto supone una transgresión del ordenamiento jurídico, la impugnación tiende a la correcta actuación de la ley.

Ocurre con frecuencia que las resoluciones judiciales están afectados por vicios o errores, reales o hipotéticos, que conducen al juzgador a una desviación en su razonamiento o motivaciones.

Los órganos judiciales en quienes el Estado delega la función de juzgar, están integrados por seres humanos, susceptibles de cometer errores en la

difícil tarea de aplicar la ley al caso concreto. CARAVANTES, hizo notar que *"El Estado no podía asegurar a sus subordinados, jueces infalibles, puesto que había que elegirlos entre los hombres"*[37]

La falibilidad de los fiscales y jueces hunde sus raíces en la imperfección humana que, por propia naturaleza, arrastra cierto imponderable coeficiente de error en todas sus operaciones y cálculos, más aún si se tiene en cuenta que, a veces, la determinación de los hechos es factible de ser efectuada erróneamente en punto a su valoración o interpretación.

Para CLARIA OLMEDO, el recurso puede ser concebido como: "*El medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable".*[38]

FAIREN GUILLEN, Víctor. Por su parte piensa que: *"Los medios de impugnación en su especie de "Recursos" son actos procesales de la parte que se estima agraviada (o gravada) por un acto de resolución del Juez o Tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. Se trata de una continuidad de la fuerza de la primitiva acción y de su desarrollo en la pretensión, las cuales no se agotan con la resolución*

---

[37] CARAVANTES, Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia civil. Citado por IBAÑEZ FROCHAM M. Tratado de los Recursos en el Proceso Civil. Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1957, pg. 65

[38] CLARIA OLMEDO, Jorge: "Tratado de Derecho Procesal Penal". T.V Pg. 412

gravosa".[39]

Según DE SANTO, Víctor: *"Los Recursos se confieren siempre contra un acto procesal –Resolución Judicial (sea providencia simple, interlocutoria o sentencia definitiva no pasada en autoridad de Cosa Juzgada), se deducen en el mismo proceso en el cual se dictó la resolución y no implican una pretensión o acción autónoma".*[40]

Este mismo autor (De Santo), cita el concepto emitido por GERNAERT Willmar, para quien el recurso es: *"El medio técnico de impugnación y subsanación de los errores que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de ella, ya sea por el Juez que la dictó (incidente) o por otro de superior jerarquía (recurso en sentido propio...)".*[41]

El tratadista FLORIAN Eugenio, certeramente ha escrito que la impugnación: Es el acto del sujeto procesal orientado a anular o reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente, o por otro superior.[42]

Por su parte PONCE MARTINEZ, anota que: " Los Recursos son reclamaciones que las partes pueden ejercer con el fin de que se altere, en

---

[39] FAIREN GUILLEN, Víctor: "Doctrina General del Derecho Procesal". Pg. 479
[40] DE SANTO, Víctor: "El Proceso Civil". Tomo VIII-A. Ed. Universidad, Buenos Aires. 1987. Pg 93
[41] DE SANTO, Víctor: Ob. Cit. Pg. 81
[42] FLORIAN, Eugenio: "Elementos de Derecho Procesal Penal" .Barcelona; Editorial Bosch. 1963., Pg. 420.

cualquier forma, lo decidido en una providencia judicial".[43]

Igualmente para ORTELLS RAMOS *"Los medios de impugnación son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. La parte que se siente afectada por la resolución judicial pide la actuación de la ley a su favor, debiendo sustentar debidamente su posición".*[44]

El famoso jurista ALSINA, decía que*: "Los Recursos son los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto..."*[45]

Para el gran tratadista GOLDSCHMIDT, los Recursos *"Son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo) y que suspenden los efectos de la cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)".*[46]

LUIGIA CATTANEO, explica con aguda certeza que los Recursos son: *"Los modos o maneras como se proyecta en la práctica el derecho de impugnación; mediante ellos el litigante que se encuentra frente a un acto*

---

[43] PONCE MARTINEZ, Alejandro: "Problemas de Competencia en Razón de la Materia y de los Grados". En Revista de la Universidad Católica. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito. Noviembre 1984. Año XII, Nro: 40, Pgs. 93-153.

[44] ORTELLS RAMOS, Manuel: **"Derecho Jurisdiccional"**. T.III. Bosch, 1994. Pg. 421.

[45] ALSINA , Hugo: **"Tratado Teórico y Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial"**. T. IV, Ediar Soc. Anónima. Editores, 2da. Edición., Buenos Aires. 1961, pg.184

[46] GOLDSCHMIDT,James: **"Derecho Procesal Civil"** . Traducción de la segunda edición alemana por Leonardo Prieto Castro, con adiciones sobre la doctrina y la Legislación Española por Niceto Alcalá-Zamora Castillo, Editorial Labor S.a., Barcelona. 1936, Pg. 398

jurisdiccional que estime perjudicial para sus intereses puede promover su revisión a fin de que dentro de los precisos límites que la ley le confiera, se corrijan las irregularidades".[47]

A decir de CORTES DOMINGUEZ, la Impugnación debe entenderse como: *"El Acto procesal de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, por su ilegalidad o su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión; igualmente recurso adquiere el mismo sentido en un proceso y en otro, es decir, es el acto procesal de parte, que frente a esa resolución impugnable pide la actuación de la ley en su favor".*[48]

FALCON, Enrique, sostiene además que los recursos: *"Son medios de atacar resoluciones judiciales para que el tribunal superior los revoque o los modifique total o parcialmente".*[49]

Cabe anotar que este medio que permite pasar de uno a otro grado de la jurisdicción, no rompe la unidad del proceso, pues como bien señala IBAÑEZ : *"....por el recurso, se continúa la acción normalmente ante otras instancias o grados de la jurisdicción, y es el recurso el que abre y determina la competencia de estos otros órganos.....el recurso es el medio de continuar el ejercicio de la acción".*[50]

---

[47] CATTANEO, Lugia Clara. **"El Recurso de Casación"**; En: Revista de la Universidad Católica, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito; Noviembre 1984, Año XII, Nro. 40. Pg.195.

[48] CORTEZ DOMINGUEZ, V.,"**Derecho Procesal"** T.II, g. 644

[49] FALCON, Enrique M. **"Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral"**. Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978. Pg. 286

[50] IBAÑEZ FROCHAM, Manuel: **"Jurisdicción y Recurso".** En Revista de Derecho Procesal. Ediar Soc. Anónima. Buenos Aires. Año XIII. 1954 Pg.277.

Mientras que el procesalista HERNANDO DEVIS ECHANDIA, sostiene que: *"La Impugnación comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o por otro posterior".*[51]

Entre los autores nacionales, cito el concepto precisado por DEL VALLE RANDICH, para quien los *recursos* son *"remedios procesales que la ley acuerda a las personas principales del proceso a fin de conseguir la revocación de una decisión judicial que les agravia".*[52]

De la definición expuesta el citado autor se deduce que el medio de impugnación es un remedio procesal a lo que la doctrina alemana o italiana suele llamar remedio jurídico o jurisdiccional, pues por medio de él se puede enmendar un error judicial que produce daño, precisa además que dichos medios solo pueden ser usados por las personas principales del proceso.

GARCIA RADA, citando a Leone, sostiene que el *"Medio de Impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja*

---

[51] DEVIS ECHANDIA, Hernando: "**Tratado de Derecho Procesal Civil", T.IV** Colombia Editorial Temis, 1964. Pg. 2.

[52] DEL VALLE RANDICH, Luis : **"Derecho Procesal Penal" Parte General", T.II** Perú, 1969. Pg.145.Sostiene asimismo que los medios de impugnación no solamente proceden contra los actos jurisdiccionales del Juez, sino que además procede contra las peticiones o actos procesales de las demás personas del proceso. De otro lado reitera en la exigencia de que los medios impugnatorios solo pueden ser utilizados por las personas principales del proceso y cuando de constituye, el actor civil o el tercero civilmente responsable, aseveración que sostiene a diferencia de Garcia Rada y Leone, que pretenden ver este remedio en poder de las partes y ocasionalmente en casos particulares, en sujetos que no hayan participado en el proceso . ob.cit. pg. 145. (Ver Leone Giovanni "Tratado de Derecho Procesal Penal" T.III pg. 3 y ss. García Rada "Manual de Derecho Procesal Penal" Pg. 306.

proveniente de una decisión del Juez" [53]

Entre las notas propias del recurso de impugnación el mismo tratadista señala que es un Derecho atribuido a las personas del proceso y, "en ciertos casos a quienes no lo son pero que resultan afectados con la decisión del Juzgado".

Igualmente el medio impugnatorio requiere la existencia de una desventaja procesal, es decir de un agravio producido en el proceso, asimismo la existencia de un pronunciamiento judicial que ocasiona el agravio o desventaja procesal que puede ser sobre el fondo de la investigación (dictamen fiscal) como nota propia del recurso de impugnación señala una decisión judicial del superior inmediato recaída sobre lo que es materia de impugnación. Esta nueva resolución –sostiene García Rada- puede confirmar, revocar o modificar la del inferior jerárquico.

Es indudable que quien impugna pretende alcanzar la anulación o por lo menos modificación de la resolución inferior. Por su parte ORE GUARDIA, escribe que la impugnación:

"Es un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una

---

[53] GARCIA RADA, Domingo: "**Manual de Derecho Procesal Penal".** Lima, Perú; Editorial Sesator, sexta edición, 1980. Pg. 306. Este autor sostiene además en contra de la opinión de Del Valle Randich que "Las peticiones que las personas del proceso formulen durante el curso de la instrucción -V.g. ofrecer o desistirse de una prueba- no son susceptibles de impugnación mientras sobre ellas no recaiga decisión judicial. La solicitud de la parte manifestada en un escrito, no constituye agravio". Ob. Cit. Pg. 306. Cf. Del Valle Randich, Ob. Cit. Pg. 145.

resolución que se considera errónea o viciada y que les perjudica".[54]

Por diversas razones, expresa CLARIA OLMEDO, que: *"los jueces pueden dictar pronunciamientos injustos, equivocados o en forma defectuosa, lo que no se alcanza a evitar con perfeccionados criterios de organización judicial, con el sistema de recusaciones y otras formas de apartamiento de los funcionarios sospechosos".*[55]

Teniendo en cuenta que las consecuencias de los vicios o errores de la actividad procesal pueden comportar para el interés público o de las partes interesadas, las normas procesales posibilitan un nuevo examen de la cuestión resuelta, orientado a subsanar, eliminar o corregir la actividad viciada o defectuosa.

En consecuencia la regularidad normativa del proceso y el interés de justicia, determinan la necesidad de que el vicio o error se subsane o elimine, para lo cual la ley procesal acuerda a los diversos interesados el poder de impugnar, es decir, la atribución de reclamar la revisión del acto, lo que provoca un trámite específico que concluye con una nueva decisión del órgano jurisdiccional que acoja o deniegue la petición.

Aquí surge otro dilema: ¿cuántas veces debe revisarse una decisión?. Descartada la infalibilidad del acto humano, tal convicción no puede

---

[54] ORE GUARDIA, Arsenio: **"Manual de Derecho Procesal Penal"**,Lima-Perú; Alternativas S.R.L., 1996.Pg.400.

[55] CLARIA OLMEDO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal T. V pg. 444

conducirnos a un re-examen permanente de la decisión, básicamente porque si así fuera, los fines del proceso (resolver conflictos de intereses y a través de ello, lograr la paz social en justicia) serían irrealizables, meras utopías.

A decir de FENECH, el nuevo examen, *"exige también un fundamento jurídico, ya que sin él nos encontraríamos con una serie infinita de recursos que irían sucesivamente interponiéndose a cada nueva resolución disconforme con los deseos o esperanzas de la parte a quien afecte, lo que exige sistematizar los puntos en que puede fundarse un recurso, bien entendido que todos pueden reducirse a una – verdadera o hipotética- falta de adecuación entre la ley y la forma o el contenido de la resolución".*[56]

En efecto, podría cuestionarse, con relativo sustento, cual es la razón por la que una decisión judicial obtenida sobre la base de un proceso regular y con una actuación probatoria plena, deba ser nuevamente examinada, si la parte a quien la decisión no la favorece lo solicita.

Sin embargo, tenemos para nosotros que el fundamento del nuevo examen no admite duda. Juzgar es una actividad humana, en realidad, conforme lo sostiene el profesor MONROY GALVEZ: *"Es algo más que esos, es la expresión mas elevada del espíritu humano; de alguna manera es el acto realizado por el hombre que más se acerca al que hacer divino. Decidir sobre la vida, libertad, bienes y derechos es, definitivamente, un acto*

[56] FENECH MIGUEL: Derecho Procesal Penal. Volumen Segundo, Barcelona, Edit. Labor S.A. 2da. Edición, 1952, pg. 38.

trascendente".[57]

Pero, no debemos olvidar que a pesar de su importancia, es sólo un acto humano y por lo tanto pasible de error, desde la perspectiva de la parte a quien causa agravio la resolución, porque la otra parte a quien favorece la resolución la considerará al menos justa y conforme a la ley, de modo que para calificar una resolución de justa o injusta, habría que situarse en un plano absolutamente imparcial exenta de un etnocentrismo, lo cual en mi opinión, constituye un ideal difícil de cumplir, ya que en materia de Derecho nada es pacífico.

Sin embargo, viviendo nuestra realidad, el fiscal o el juez, no son seres infalibles y omniscientes: por el contrario, la resolución que expiden, responde a una serie de factores imponderables, de difícil clasificación, que se imponen inconscientemente a los dos: el error, la ofuscación, el interés, etc., que forman categorías psíquicas: el juez severo, el juez benigno, el juez proclive a la defensa de intereses clasistas, en los binomios trabajador, empleador, etc., . Todas éstas son modalidades que imprimen en el juez o el fiscal una determinada fisonomía jurídica, cuya utilización con la mayor honradez, con alquitarada ecuanimidad, es imposible que no produzca el error.

El error[58] en materia procesal, es decir desde el punto de vista de la función

[57] MONROY GALVEZ, Juan: Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil. Cit. Pg. 21

del fiscal, puede afectar un doble orden de intereses: o es un error en la apreciación de la norma jurídica aplicable al caso o es un error en la tramitación procesal del proceso.

En el primer caso, en el supuesto de que objetivamente haya acontecido, el error consiste en la aplicación de la norma jurídica y entonces afecta la justicia de la resolución dictada ya sea un auto o una sentencia: error *in iudicando*.

En el segundo caso, el error consiste en el apartamiento o quebrantamiento de las formas procesales establecidas, y entonces afecta la validez formal de la sentencia: *error in procedendo.*

El tratadista nacional Dr. José García Falconí, con respecto al error judicial señala: "el falso concepto que tiene el Juez respecto de la verdad de los hechos que son materia del proceso; y, que se recalca que comprende no solamente los perjuicios producidos en el inocente sino en los errores o faltas que afectan al culpable y pueden incluir tanto el error de hecho como el derecho"[59].

El error judicial, en el ámbito penal, por excelencia se manifiesta a través de tres posibilidades esenciales:

---

[58] Según el Diccionario de la Lengua Española, el error consiste en un concepto equivocado o juicio falso. Acción desacertada o equivocada. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto.

[59] GARCÍA FALCONÍ, José, La Responsabilidad Extracontractual del Estado y la Responsabilidad de los Servidores Públicos, Edit. Jurídica, Quito, 1999, pág. 57.

1.- Cuando hay errónea apreciación de los hechos de parte del juzgador;

2.- Mal encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico.

3.- Utilización errónea de las normas legales.

Estas circunstancias se suponen en el caso del error o la negligencia judicial, toda vez que en el tergiversamiento o la aplicación dolosa de las disposiciones legales, especialmente en materia penal, se identifica el designio de causar daño al justiciable y de afectar bienes jurídicos tan fundamentales, como es el caso del sagrado derecho a la libertad.

Cuando se hace referencia al error judicial se alude concretamente al cometido por un juez o tribunal colegiado en el contexto de un proceso o juicio, es decir, los cometidos en el ejercicio de la función jurisdiccional, en cualquiera de la rama del derecho, ya se trate o no de sentencia definitivas.

El error judicial es aquel que surge como consecuencia de la declaración de voluntad de un Magistrado, y que puede derivar, tanto de un error de hecho como de derecho. El error de derecho queda configurado con la aplicación errónea del derecho a un caso concreto, ya se deba al desconocimiento o a la interpretación equivocada de las normas jurídicas aplicables. Este supuesto de responsabilidad del Estado-Juez concreta con el dictado de la sentencia (definitiva o no).

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

En cuanto al debido proceso en el marco constitucional de nuestro país se encuentra en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, aprobada por el pueblo ecuatoriano a través de referéndum, en el mes de septiembre del 2008, en la cual se establecen algunas disposiciones que tienen directa relación con el debido proceso como un derecho fundamental de todos los ecuatorianos.

Dentro del Título II: Derechos, de la actual Constitución de la República del Ecuador, encontramos el Capítulo Octavo: Derechos de Protección, en el cual están recogidos, los siguientes artículos que componen el marco constitucional del debido proceso en nuestro país.

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"[60].

[60] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Publicación Oficial de la Asamblea Nacional Constituyente, Montecristi-Ecuador, 2008, pág. 53

De acuerdo con esta disposición todas las personas pueden acceder de manera gratuita a la justicia, y a que se les brinde una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, para lo cual deberán observarse los principios de inmediación y celeridad y en ningún caso permitir que quede en estado de indefensión. Cuando se incumpla una resolución judicial que tenga la finalidad de proteger los derechos e intereses de las personas, ese incumplimiento será sancionado en la forma que prevé la Ley.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

1. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a

una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

   a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
   b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
   c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"[61].

Dentro de las disposiciones contenidas en este artículo se encuentran delineados algunos de los principios fundamentales del debido proceso, entre los que se pueden destacar los siguientes: el principio de presunción de inocencia; el principio de que nadie será juzgado ni sancionado por acciones u omisiones que no estén tipificadas en la ley como infracción; el de que las pruebas obtenidas con violación a la Constitución o las normas legales no tendrán validez ni eficacia probatoria; el principio in dubio pro reo; el principio de proporcionalidad entre infracciones y sanciones.

Es importante destacar que en el actual texto constitucional se reconoce también el derecho a la defensa de las personas involucradas dentro de un

[61] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Publicación Oficial de la Asamblea Nacional Constituyente, Montecristi-Ecuador, 2008, pág. 53.

proceso legal, y como parte de este derecho se incluyen interesantes garantías como: el que no se privará a las personas de su derecho a la defensa; el que contará con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; el derecho a ser escuchadas en igualdad de condiciones; la publicidad de los procedimientos, a excepción de los casos previstos en la Ley; el derecho a la asistencia profesional de un abogado y de un traductor o intérprete en los casos en que no comprenda el idioma en el cual se sustancie la litis; el derecho a presentar todos los argumentos para justificar sus pretensiones; el de no ser juzgados más de una vez por la misma causa; el derecho a contar con un juez independiente, imparcial y competente, el principio de motivación de las resoluciones de los poderes públicos; y el derecho a poder recurrir las decisiones judiciales que tengan que ver con los derechos del recurrente. De igual forma, se establece el deber de los testigos o peritos a comparecer ante la autoridad competente para responder a los interrogatorios respectivos.

“Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1) La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida

sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

2) Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3) Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4) En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5) Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6) Nadie podrá ser incomunicado.

7) El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento;
b) Acogerse al silencio;
c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8) Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9) Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

10) Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11) La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.

12) Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13) Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14) Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley"[62].

EL artículo que antecede de manera particular establece lo concerniente a las garantías que han de observarse cuando un imputado, sea objeto de una orden de privación de la libertad en su contra, y para garantizar la limitación a ese derecho se de en respecto al marco constitucional y legal establece entre otras garantías que: la privación de la libertad se aplicará como una medida cautelar excepcional; ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de la libertad, sin que exista la correspondiente orden del juez competente, salvo en los casos en que se trate de delitos flagrantes; el derecho de la persona a conocer las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordena y la de quienes la ejecutan así como las de aquellas que realicen el interrogatorio; el derecho a permanecer en silencio y a requerir la asistencia de un abogado o defensor público; el derecho a que se informe inmediatamente al representa consular de su país en caso de que la persona detenida fuere de nacionalidad extranjera; se prohíbe la incomunicación.

[62] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Publicación Oficial de la Asamblea Nacional Constituyente, Montecristi-Ecuador, 2008, pág. 55-57

Como parte del derecho a la defensa se reconoce las personas garantías como la de ser informada en su lengua materna, de las acciones y procedimientos iniciados en su contra, así como de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento; el derecho al silencio; el derecho a no ser compelido a declarar en su contra sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad.

Además se recogen otras importantes garantías como que nadie podrá ser llamado a declarar en un juicio penal en contra de su cónyuge o de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en los casos de violencia intrafamiliar, sexual y de género; el principio de que la prisión preventiva no podrá exceder se seis meses en los delitos sancionados con prisión ni de un año en los sancionados con reclusión; el derecho a recobrar la libertad en los casos en que se dicte sobreseimiento o sentencia absolutoria; la posibilidad de aplicar sanciones alternativas a la privación de la libertad de acuerdo con las circunstancias de la infracción y la personalidad del justiciable; el establecimiento claro de que las penas privativas de libertad se cumplirán en los Centros de Rehabilitación Social, salvo el caso de que se apliquen al imputado penas alternativas a la privación de la libertad.

Un aspecto curioso en la nueva norma constitucional relacionada con el debido proceso es aquella que se establece en el numeral 13 del Art. 77, que prevé la existencia de un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida, que será aplicable en el caso de las

y los adolescentes infractores. Finalmente se establece el principio de que la impugnación de una sanción no podrá empeorar la situación del recurrente.

Como podemos observar en el texto constitucional vigente se establecen disposiciones que ya estaban señaladas en la Constitución Política de la República del Ecuador, promulgada en el año 1998, y se agregan otras garantías y principios que tienen la finalidad de efectivizar el derecho al debido proceso, propendiendo hacia una administración de justicia más equitativa y humana.

Sin embargo, reitero, no es suficiente que únicamente exista un marco constitucional y legal amplio sobre el debido proceso, hace falta un cambio radical en los organismos de administración de justicia y demás dependencias que laboran en esta tarea con el objeto de conseguir que el proceso judicial se desarrolle en el marco del respeto a la condición de ser humano de los justiciables, y a las garantías que tanto la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios, Tratados y Pactos Internacionales, la normativa legal interna, reconocen para las partes que intervienen dentro del desarrollo de los procesos judiciales.

4.3.2. ANÁLISIS DE LOS ARTS. 76, NUMERAL 7, LITERAL M, Y DE LOS ARTS. 424 Y 426 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

El Art. 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador, establece como garantía del debido proceso, el derecho a “Recurrir el fallo o

resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."[63]

De acuerdo a esta disposición legal, se establece desde una perspectiva general el derecho de los ciudadanos y concretamente de los justiciables a recurrir de cualquier fallo o resolución, en todo procedimiento en los que se decida sobre sus derechos; es decir, que ninguna resolución judicial o administrativa causará ejecutoria inmediato, sino que en todo caso se permitirá el derecho de impugnación de las partes, de manera que puedan recurrir ante una instancia superior donde se revise la legalidad y se resuelva sobre los puntos de inconformidad que han motivado la inconformidad de cualquiera de las partes o de todas ellas; sin embargo, es preciso manifestar que en el caso del juicio ejecutivo, por efecto del Art. 2 de la Ley de Casación así como del Art. 436 del Código de Procedimiento Civil se niega de plano tal posibilidad, pues como se verá más adelante, esta última norma crea una odiosa discriminación entre deudor y acreedor, limitando al primero su derecho de impugnación exclusivamente al recurso de apelación, negando incluso el de hecho, y en el caso de segundo, le concede la posibilidad de interposición de todos los recursos previstos en la Ley.

Me parece conveniente también tomar en cuenta que el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en forma expresa determina que "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia…"[64], sin embargo, en el caso mencionado en el párrafo anterior, este sistema procesal

[63] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial FORUM, Octubre de 2008.
[64] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial FORUM, Octubre de 2008.

sería de carácter limitado para el deudor en juicio ejecutivo, en cuanto tempranamente se terminaría la vía judicial para defender sus derechos, en tanto el acreedor privilegiado por el Art. 436 del Código de Procedimiento Civil, podría seguir dicha vía en cuanto a todos los recursos aceptables en nuestra legislación, como reza la mencionada norma.

Es importante considerar que el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, en forma expresa determina que "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público" [65].

De acuerdo a esta disposición es claro que la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional, prevalecen sobre el Código de Procedimiento Civil, y expresamente sobre el Art. 436, por lo que es evidente que en principio serían aceptables todos los recursos previstos en la Ley, tanto para el acreedor como para el deudor que litigan dentro de un proceso ejecutivo; sin embargo, es preciso tener en cuenta que la vía procesal debe estar prevista en la Ley para que se cumpla el inexorable principio de legalidad, esta legislación debe ser

[65] Ibidem.

previa y por tanto aplicable al caso en razón de la irretroactividad de la Ley, pero debe quedar claro que no existiría una vía idónea para la tramitación del recurso de casación en el proceso ejecutivo en el que se hubieren interpuesto excepciones que cuestionen la validez del título ejecutivo, la legitimidad del mismo o el objeto lícito de la obligación, de manera que el simple proceso de ejecución se convierta en un proceso de conocimiento.

El Art. 426, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, en forma categórica señala: "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente."[66]

Esta disposición es concomitante con el Art. 424 de la Constitución, antes citado, pero es menester reiterar en la reflexión ya expuesta, en el sentido de que si bien es cierto las autoridades deben aplicar en forma directa las normas constitucionales, no existiría la previsión legal sobre la vía procesal que deberían seguir los recursos interpuestos por el ejecutado, de manera que no se cumpliría el requisito de legalidad, por lo que aún cuando se aceptará la interposición de recursos como el de hecho, nulidad o casación a favor del ejecutado, este igualmente se encontraría en estado de inseguridad jurídica por no normarse en la ley secundaria aspectos específicos de dichos ejercicios impugnatorios.

[66] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial FORUM, Octubre de 2008.

Si comparamos el Art. 343 numeral 1 del código de Procedimiento Penal modificado por los legisladores, con el Art. 76 numeral 7 literal M de la Constitución del Ecuador podemos notar que se contradicen mutuamente ya que de forma muy clara se reconoce como garantía sustancial del debido proceso al derecho que tiene el procesado a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decide saber sus derechos.

5.- MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. MATERIALES

Conforme se estableció desde la fase de proyección, el presente trabajo en lo principal se orienta por la metodología científica de la investigación, y por ello parte del planteamiento de una hipótesis general, y de un objetivo general y cuatro específicos en torno a los cuales se ha construido todo un amplio acopio teórico y empírico que permita su contrastación y verificación como requisito indispensable para la validación del presente trabajo.

El presente proceso investigativo se dirige a la observación pormenorizada de la problemática jurídica penal relacionada con la afectación del derecho al debido proceso, y específicamente en cuanto a la garantía del derecho de impugnación, por causa de la inimpugnabilidad del auto de llamamiento a juicio en razón de la reciente reforma legal realizada al Art. 343 del Código de Procedimiento Penal.

Luego de desarrollado el proceso investigativo, se ha procedido a la redacción del informe final, contemplando los lineamientos metodológicos idóneos para el efecto, así como la normativa vigente en la Universidad Nacional de Loja, y las instrucciones impartidas para el efecto por la Modalidad de Estudios a Distancia.

5.2. MÉTODOS

a práctica de la investigación científica presupone el concurso de una serie

de métodos y técnicas que han permitido el abordaje adecuado de la problemática de investigación y el desarrollo sistemático del conocimiento que permite la comprobación de la hipótesis propuesta así como la verificación de los objetivos planteados.

Por la naturaleza de la presente investigación, ésta en lo principal se acoge al método científico, pues como se puede observar se parte del planteamiento de una hipótesis y de un objetivo general y tres específicos, en torno a los cuales se ha desarrollado toda una base teórica, así como el estudio de campo, que han permitido los elementos de juicio necesarios para su contrastación y verificación. La presente investigación es eminentemente jurídica, ya que se concreta en la actividad del Derecho Procesal Penal en cuanto al derecho de impugnación consagrado en el ordenamiento constitucional del Ecuador y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dentro de los métodos que se utilizaron está el método científico que ha permitido abordar los problemas jurídicos que devienen de la indebida limitación al derecho del procesado a impugnar el auto de llamamiento a juicio en relación con el principio constitucional consagrado en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El método deductivo sirvió específicamente en lo referente al análisis del problema de investigación, a partir de las disposiciones del derecho internacional y del derecho constitucional relacionado con la protección del

derecho a impugnar, y las limitaciones injustificadas que se oponen a esta garantía por efecto de la reforma realizada al Art. 343 del Código de Procedimiento Penal.

Como métodos auxiliares se utilizaron la síntesis y el método descriptivo. El primer método que permitió construir relaciones breves de las diferentes categorías jurídico-procesales relacionadas de manera directa con la problemática de estudio, que indispensablemente debían ser tratadas, como en efecto se lo ha hecho, en el presente trabajo. Y el método descriptivo fue de mucha utilidad, en la descripción de los problemas jurídicos y de las realidades relacionadas íntimamente con la problemática que motiva la presente tesis.

Además para el tratamiento de los datos obtenidos en el campo de investigación fueron de singular valía los métodos analítico y sintético, especialmente en lo referente al análisis comparativo de los datos y frecuencias obtenidos a partir de la aplicación del instrumento de investigación, esto es, de la encuesta. Para ilustrar de mejor forma los resultados de la investigación de campo se utilizaron tablas de frecuencias y porcentajes, análisis comparativos y de graficación estadística.

5.3. TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS

Dada la naturaleza teórica y fáctica de la presente investigación, se requirió de un complejo proceso de recopilación de elementos conceptuales,

doctrinarios, normativos y analíticos, con respecto a la problemática de investigación, para la recolección y organización de los cuales ha sido indispensable la utilización de fichas nemotécnicas y bibliográficas, en las que se ha sistematizado el universo de información recopilada, para ser usada conforme a los requerimientos en el desarrollo del discurso de este trabajo.

Se aplicó también la técnica de la observación del problema en el ámbito de la realidad social del Ecuador, lo que permitió obtener algunos elementos de juicio con respecto a la observación práctica de la problemática de investigación en el campo de los hechos.

Para la recolección de datos del campo de investigación, se utilizó la técnica de la encuesta, cuyas preguntas se orientaron en función de los criterios requeridos para la contrastación de la hipótesis propuesta y la verificación de los objetivos oportunamente planteados en el Proyecto de Investigación. El formulario de encuesta, fue aplicado a una población de treinta personas, que incluyó a juristas, jueces de garantías penales, fiscales y abogados en libre ejercicio profesional, relacionados con la rama del Derecho Procesal Penal.

En cuanto a la metodología de presentación del informe final, ésta se rige en general por los lineamientos que determina la metodología de la investigación científica, así como también en el marco de lo que dispone el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y a

las instrucciones específicas que en este campo determina la Modalidad de Estudios a Distancia (MED).

6.- RESULTADOS

6.1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS

De conformidad con lo establecido en el correspondiente Proyecto de Investigación, se procedió a la aplicación de un formulario de encuesta a una población de treinta profesionales del derecho contados entre jueces de garantías penales, fiscales y abogados con experiencia en materia penal. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

PRIMERA PREGUNTA

¿Cree usted que las garantías del debido proceso que consagra la Constitución de la República son observadas en forma plena en el procedimiento penal del Ecuador?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	6	20%
No	24	80%
TOTAL:	30	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a profesionales del derecho.
ELABORACIÓN: Álvaro Ríos Cedeño

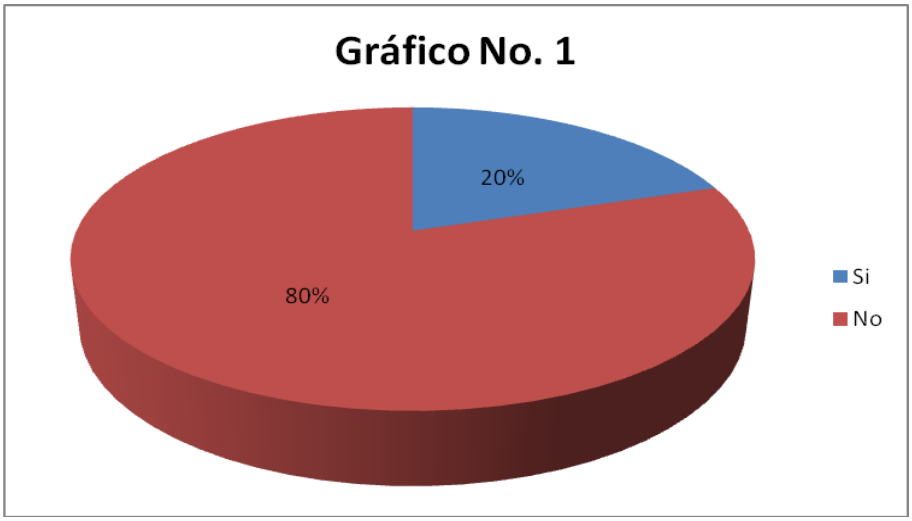

INTERPRETACIÓN.- De mi parte, considero que en el procedimiento penal del Ecuador, no se realizan plenamente las garantías del debido proceso, pues como bien lo ilustra la presente tesis, existen notorias falencias en cuanto a garantizar en debida forma el derecho a la igualdad de las partes y el derecho de impugnación.

ANÁLISIS.- La gran mayoría de encuestados, esto es el 80%, responden a la presente pregunta en el sentido de que las garantías del debido proceso que consagra la Constitución de la República del Ecuador, no son debidamente observadas en el ámbito del procedimiento penal; aluden específicamente a la afectación del derecho de impugnación y a la presunción de inocencia. En cambio el 20% de encuestados consideran que el ámbito del proceso penal del Ecuador si se observan escrupulosamente las garantías del debido proceso.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Considera usted que el auto de llamamiento a juicio es una resolución judicial sumamente trascendente para los intereses del procesado en vista de que podría afectar sustancialmente los derechos del mismo?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	30	100%
No	0	0%
TOTAL:	30	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a profesionales del derecho.
ELABORACIÓN: Álvaro Ríos Cedeño

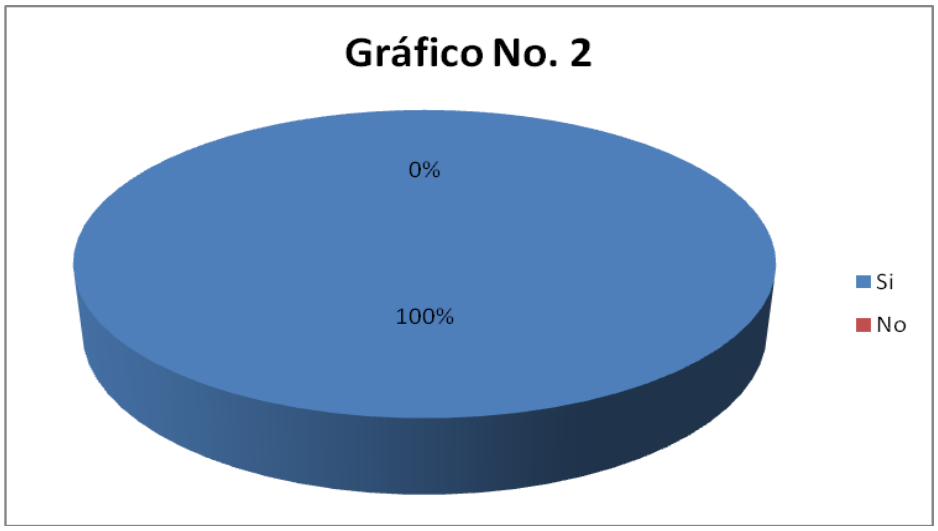

INTERPRETACIÓN.- Comparto a plenitud el criterio de la totalidad de encuestados, pues es evidente que el auto de llamamiento a juicio es una resolución judicial sumamente importante para la situación jurídica del procesado, y que por ende puede afectar de manera seria sus derechos, como lamentablemente se ha observado que ocurre en algunos casos.

ANÁLISIS.- La totalidad de las personas encuestadas, esto es el 100%, estiman que el auto de llamamiento a juicio es una resolución sumamente trascendente para los derechos e intereses del procesado, y como tal estiman que mediante este pronunciamiento se podrían producir serías afectaciones a los derechos fundamentales de aquél.

TERCERA PREGUNTA

¿Cree usted que se quebranta el derecho al debido proceso cuando mediante reforma de 29 de marzo del 2010 se modifica el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, convirtiendo en inimpugnable al auto de llamamiento a juicio?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	24	80%
No	6	20%
TOTAL:	30	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a profesionales del derecho.
ELABORACIÓN: Álvaro Ríos Cedeño

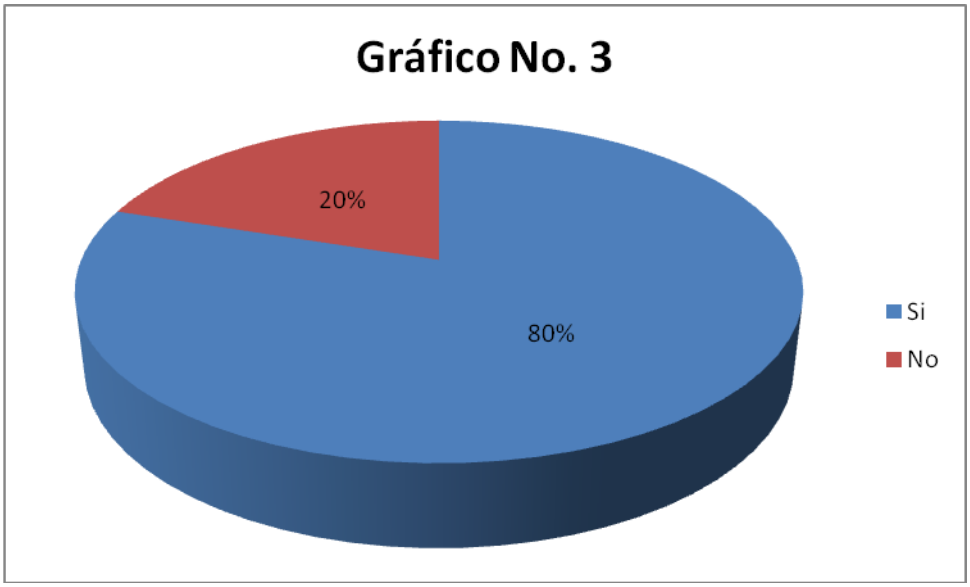

INTERPRETACIÓN.- De mi parte considero que si se produce afectación de la garantía del debido proceso referente al derecho de impugnación, al principio de igualdad de las partes y al derecho a la defensa, pues así se demuestra a través de la presente investigación; y por ende comparto el pronunciamiento mayoritario de los encuestados en la presente pregunta.

ANÁLISIS.- El 80% de los encuestados estiman que se provoca afectación del derecho al debido proceso por efecto de las reformas realizadas con fecha 29 de marzo de 2010 al Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, es cuando se abolió el derecho de impugnación del auto de llamamiento a juicio. En cambio el 20% de encuestados estiman que no se produce afectación de las garantías del debido proceso por la causa antes indicada.

CUARTA PREGUNTA

¿Considera usted que la imposibilidad de impugnar el auto de llamamiento a juicio resulta evidentemente contradictoria con el derecho del debido proceso consagrado en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República y en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	24	80%
No	6	20%
TOTAL:	30	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a profesionales del derecho.
ELABORACIÓN: Álvaro Ríos Cedeño

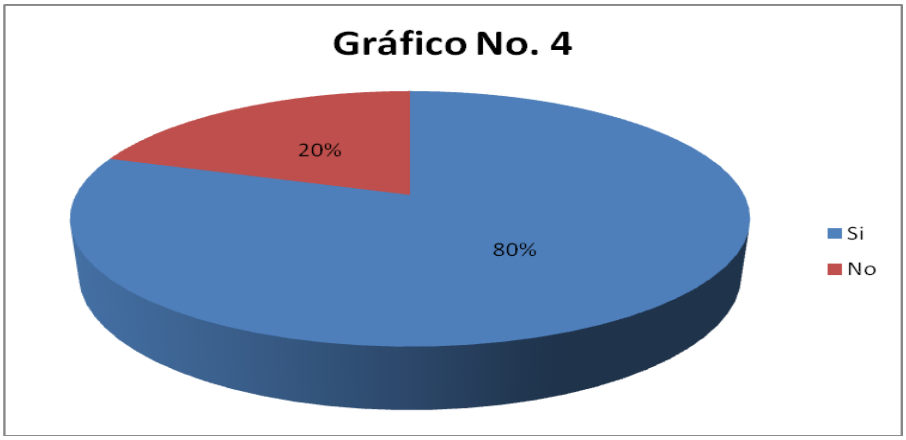

INTERPRETACIÓN.- Desde mi punto de vista, y como reiteradamente he comentado, si se produce afectación del derecho al debido proceso por causa de la comentada reforma al Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de que aquella se contrapone en forma evidente con el derecho de impugnación reconocido en forma cabal en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, y en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

ANÁLISIS.- La mayoría de encuestados correspondiente al 80% estiman que la imposibilidad de impugnar el auto de llamamiento a juicio por la reforma al Art. 343 del Código de Procedimiento Penal es abiertamente contradictoria con el Art. 76, numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador, y por ende con el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, por lo que dicha reforma resulta inconstitucional y quebrantadora del principio de igualdad de las partes que es parte medular del proceso penal en un Estado constitucional de derechos. En cambio el 20% de encuestados consideran que no existe afectación alguna a las garantías del debido proceso puesto que desde su punto de vista no se provoca estado de indefensión.

QUINTA PREGUNTA

¿Considera usted que sería importante realizar una reforma al Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, devolviendo al procesado el derecho de impugnar por vía de apelación el auto de llamamiento a juicio?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	27	90%
No	3	10%
TOTAL:	30	100%

FUENTE: Encuesta aplicada a profesionales del derecho.
ELABORACIÓN: Álvaro Ríos Cedeño

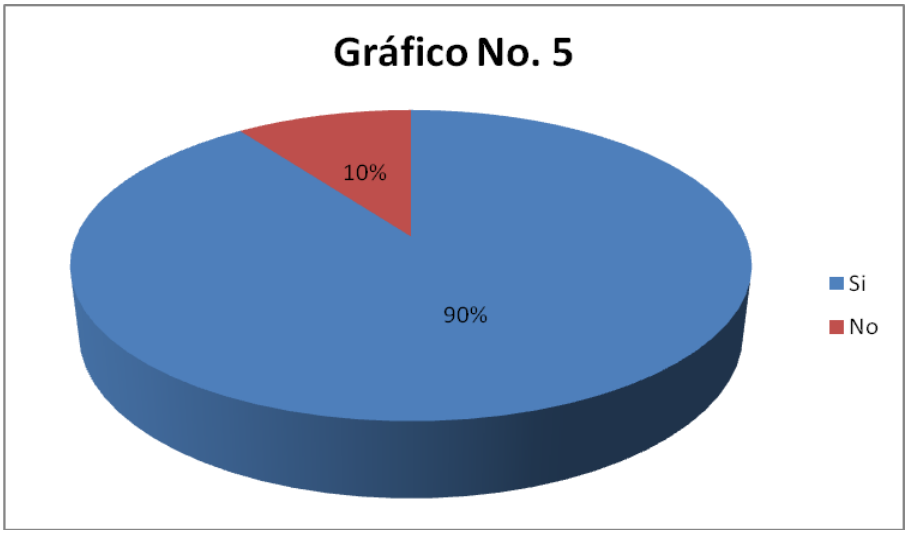

INTERPRETACIÓN.- De mi parte estoy de acuerdo en que es indispensable la realización de una reforma al Código de Procedimiento Penal, restituyendo el derecho de impugnación del auto de llamamiento a juicio, pues de otra manera se estaría quebrantando el derecho de impugnación como garantía del debido proceso y como derecho humano de las personas,

así como también se quebranta el derecho a la defensa y el derecho de igualdad de las partes.

ANÁLISIS.- El 90% de los encuestados consideran que es indispensable la realización de una reforma al Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, devolviendo al procesado el derecho de impugnar por vía de apelación el auto de llamamiento a juicio, pues de otra manera aducen se lo coloca en estado de indefensión. En cambio el 10% de encuestados no comparten dicha opinión y dicen que no es necesario reformar la ley en cuanto a dicho tópico, puesto que no se produce indefensión, toda vez que el procesado puede demostrar aún su inocencia en la etapa del juicio ante el Tribunal de Garantías Penales.

7.- DISCUSIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

En el Proyecto de Investigación respectivo se procedió a plantear los siguientes objetivos para ser verificados a través del desarrollo de la presente investigación:

OBJETIVO GENERAL:

Realizar un estudio de carácter jurídico, doctrinario, analítico y crítico con respecto al derecho de impugnación de las decisiones de órganos judiciales que de cualquier manera afecten los derechos de los justiciables.

VERIFICACIÓN.-

Este objetivo específico se verifica con la realización de todo el trabajo de investigación, y especialmente con estudio jurídico, doctrinario, analítico y crítico que se realiza en la revisión de literatura de la tesis, donde se cumple con tales finalidades en los marcos doctrinario y jurídico, donde se hace una contrastación del derecho de impugnar como garantía constitucional y como derecho humano, y las limitaciones que se le ha impuesto en el Código de Procedimiento Penal.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

a) a) Establecer las contradicciones existentes entre la reforma realizada el 29 de marzo de 2010 al Art. 343 del Código de Procedimiento Penal y el derecho de impugnación consagrado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador.

VERIFICACIÓN:

Este objetivo específico se cumple a través del análisis jurídico que se realiza en el subtema 4.3.3. del informe de tesis, donde se observa efectivamente las notorias contradicciones que existen entre el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal y los principios supremos del debido proceso, con mención especial a la garantía del derecho de impugnación que contiene el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República y el Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

b) Determinar el quebrantamiento del principio de igualdad de las partes en la vía procesal penal, y la discriminación del procesado en cuanto al ejercicio de su derecho de impugnación del auto de llamamiento a juicio.

VERIFICACIÓN:

Además, el pormenorizado estudio del problema de investigación realizado en el marco jurídico del trabajo permite determinar con absoluta certeza que la reforma realizada al Art. 343 del Código de Procedimiento Penal afecta de manera directa el principio de igualdad de las partes que consagra el

ordenamiento constitucional y el Art. 14 del mismo Código Adjetivo Penal. Esto permite determinar que este objetivo ha sido alcanzado en forma satisfactoria.

c) Establecer la importancia jurídica de proteger al procesado con respecto a la violación de derechos fundamentales por causa de la inimpugnabilidad del auto de llamamiento a juicio.

VERIFICACIÓN:

El presente trabajo permite además establecer la relevancia esencial para el Estado constitucional de derechos de garantizar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, como prioridad sustancial para las finalidades específicas del mismo, por lo que es indispensable la realización de las correspondientes reformas al Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, a fin de restituir al procesado el derecho de impugnar el auto de llamamiento a juicio. Por tanto este objetivo específico también ha sido debidamente alcanzado.

d) Elaborar un Proyecto de Reforma al Código de Procedimiento Penal, que viabilice el derecho humano y constitucional del procesado a impugnar el auto de llamamiento a juicio.

VERIFICACIÓN:

Este objetivo específico también se alcanza mediante la elaboración del Proyecto de Reforma al Código de Procedimiento Penal que consta en la

parte final de la presente investigación, y que se refiere sustancialmente a la restitución del derecho de impugnar el auto de llamamiento a juicio.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis propuesta oportunamente para ser verificada mediante el desarrollo de la presente investigación estuvo estructurada en los siguientes términos:

La imposibilidad de ejercer el derecho de impugnar el auto de llamamiento a juicio conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, es contradictoria con el derecho señalado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con la garantía procesal establecida en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, dejando en estado de indefensión a los procesados con respecto a la falibilidad de los jueces de garantías penales.

Para contrastar la mencionada hipótesis es indispensable remitirme a los siguientes fundamentos obtenidos de la elaboración del presente trabajo:

a) Del estudio pormenorizado de la problemática de investigación se ha podido demostrar que el derecho de impugnación se encuentra expresamente reconocido en instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamada en el

seno de la Organización de Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, y que ha sido reconocido en forma expresa en nuestro ordenamiento constitucional en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República y que es concomitante al derecho a la igualdad de las partes y el derecho a la defensa, reconocido también en el mismo instrumento supremo, como garantía esencial del debido proceso. Este derecho esencial sería afectado de manera directa por lo estipulado en el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, reformado el 29 de marzo de 2010, que crea una inaceptable discriminación entre el derecho a impugnar del fiscal y del acusador particular con respecto a todo lo que pueda beneficiarle al procesado, en tanto a este se le elimina la única posibilidad de impugnar el auto de llamamiento a juicio, debiendo tenerse en consideración que este pronunciamiento puede afectar de forma sumamente grave sus derechos fundamentales, así como también varía ostensiblemente su situación jurídica, por lo que al impedírsele impugnarlo por vía de apelación se podría ocasionar daños irreparables, dejándolo en indefensión y quebrantando el principio de igualdad que consagra tanto la Constitución de la República, como el Art. 14 del Código de Procedimiento Penal.

b) Tanto los abogados en libre ejercicio profesional vinculados con el Derecho Penal que participan en la encuesta aplicada en el trabajo de campo, así como los juristas que contestan la entrevista formulada por el investigador, mayoritariamente se pronuncian por la inconstitucionalidad del Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, en razón de que aquél

carecería de eficacia jurídica por oponerse al ordenamiento constitucional, y específicamente a la garantía del debido proceso consagrada en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República y el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Con base en los fundamentos anotados se puede establecer el carácter de verdadera de la hipótesis planteada.

7.3. FUNDAMENTOS CON RESPECTO A LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.

Los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la defensa en condiciones de igualdad en todo procedimiento judicial o administrativo, son garantías indispensables que asisten a todas las personas en razón de la majestad que representa el ser humano, y que como tales se reconocen en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, y por ende reconocidas en los ordenamientos constitucionales de todos los Estados miembros de la ONU, como es precisamente el caso de nuestro país.

El derecho de las personas a la defensa de las acciones judiciales iniciadas en su contra, ha sido uno de los aspectos sustanciales que en el aspecto procesal se han observado desde las primeras civilizaciones generadoras de

derecho, como la Antigua Roma, los pueblos Germanos, y otras culturas Europeas y de oriente, que avanzó en la edad media, aunque con muchas restricciones dadas las filosofías inquisitivistas, y que ha recibido un notorio desarrollo en la época moderna del derecho, donde constituye una garantía sustancial del debido proceso, cuya omisión, ocasiona como consecuencia ineludible la nulidad procesal.

El Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, de la cual es suscriptor el Estado ecuatoriano, consagra como un derecho humano fundamental, irrenunciable e inalienable, el derecho a la defensa en los siguientes términos: "Artículo 10.–Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."[67]

Entonces, es un derecho humano sustancial de las personas, el derecho a la defensa, y la capacidad que de él se deduce para comparecer ante cualquier juez o autoridad a hacer valer sus derechos en condiciones de plena igualdad, y esto es aplicable en materia de derechos y obligaciones, así como en asuntos de naturaleza penal, y obviamente a cuestiones de carácter administrativo, donde se diluciden derechos de las personas.

[67] DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Asamblea General de las Naciones Unidas, París, 10 de Diciembre de 1948.

Nuestra Constitución de la República establece el derecho a la defensa que todas las personas naturales tienen dentro de un juicio, nadie puede quedar en la indefensión, aunque no tenga los recursos necesarios, ya que el Estado le proveerá del mismo. La disposición pertinente manifiesta:

"Art. 77.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...

...7. El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...
c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...
g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."[68]

Entonces, de acuerdo a nuestro Derecho Constitucional, y conforme al numeral 7 del Art. 77, en su literal, a), ninguna persona podrá ser privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del respectivo procedimiento, es decir, cualquier conducta o disposición en contrario, de hecho implica la afectación a un derecho sustancial de las personas. Así mismo, todo justiciable tiene derecho a ser escuchado en el momento

[68] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Gaceta Constitucional, Octubre de 2008, Art. 77.

oportuno y en igualdad de condiciones, por los jueces y autoridades ante las que se dilucide un derecho, o ante las que se pretenda una sanción, de manera que jamás el ciudadano quede en estado de indefensión. Igualmente, en el literal g) de la mencionada disposición, se concede el derecho esencial a contar en todos los procedimientos judiciales con la asistencia de un abogado particular, o de un defensor público, sin que sea posible por ningún medio privarle al ciudadano de su acceso a la comunicación libre y en términos de privacidad con su abogado defensor; es muy importante destacar en cuanto a esta garantía del debido proceso, que todo ciudadano tiene derecho a ser asistido por un abogado de su elección.

En cuanto al principio de igualdad de las partes, este se refiere, al ejercicio pleno y sin restricciones o distinciones de ninguna clase, de las atribuciones, derechos y garantías que reconoce la ley a los sujetos que intervienen en el espectro procesal. Sin embargo, considero que el ámbito procesal ecuatoriano, si se evidencia discriminación de las partes procesales, en cuanto se restringe al procesado el derecho de recurrir del auto de llamamiento a juicio, mientras se reconoce al Fiscal y al acusador particular, el derecho de impugnar los autos de sobreseimiento, nulidad y prescripción.

Dada la inminente necesidad de la existencia de normas que pudieran aplicarse a los problemas que se presentan en el procedimiento judicial o administrativo con motivo de la equivocada u errónea aplicación del derecho sustantivo por el Estado, a través de las personas físicas que lo representan y cuya actuación debe ser equitativa, y en ningún caso puede ser contraria al

espíritu de la norma, surgen los medios de impugnación y solo a través de los recursos, en que habrá de devolver el curso al procedimiento regular, protegiendo de esta forma a todos los que en él intervienen, logrando el fin último del derecho que es la justicia y la aplicación indubitable de los principios rectores de toda actuación procesal dada en el marco de un Estado de derecho, tales como la legalidad, la obligatoriedad, la inmediación, la concentración de los actos procesales, la identidad del Juez, etc.

Por eso, en prevención de males irreparables que pudieran romper con la conceptualización de justicia, las leyes nos conceden la gracia de manifestar nuestra inconformidad a través de diversos medios de impugnación, que tienen como finalidad evitar la marcha indebida del proceso por sendas erróneas y que esto produzca resoluciones injustas que, a juicio de quien resiente el daño directa o inmediatamente por la conducta o hecho ilícito así lo considere.

Debe considerarse que la aplicación de la justicia y resolución a un hecho específico se encuentra en manos del ser humano, quien puede equivocarse y cometer errores propios de su naturaleza, influenciado por las pasiones, los intereses en pugna y otras circunstancias que rondan el ámbito de la justicia, provocando la mala fe, el quebrantamiento del deber, mismo que se encuentra debidamente estatuido en la ley y que se hace de lado por tales motivos.

Si estos recursos no surgen y se hacen valer, nos encontraremos en completo estado de indefensión, permitiendo el desvió del poder que el

tribunal autor de la resolución u otro de mayor rango jerárquico nos someta; por consecuencia la resolución viciada se encontrará alejada del objeto mismo del derecho.

Las normas de derecho por su propia naturaleza se orientan a no ser injustas, puede más bien cometerse la injusticia según la manera de aplicarlas e interpretarlas por el órgano jurídico y por la negligencia de quien lo hace valer. Partiendo de esta perspectiva, es procedente ocuparnos del estudio de estos recursos que como medios de control o remedios jurídicos habrán de restablecer el equilibrio perdido y su enmienda a través de una nueva resolución que, eliminará la anterior; para ello, serán necesarios una serie de actos que habrán de darles vida.

A partir de su raíz etimológica, la *apelación* significa “pedir auxilio”, invocación que se hace frente a los errores de hecho o de derecho que pudieren evidenciarse en un pronunciamiento judicial de primera instancia, por lo que mediante esta vía impugnativa se accede a un juez especializado de mayor nivel que atienda los puntos sobre los que se manifiesta la inconformidad del apelante, y dilucide en derecho si corresponde atender la apelación o desecharla. Este medio permite garantizar a las partes su derecho a la seguridad jurídica, dando lugar al acceso a un juez o tribunal de mayor conocimiento y especialización, que de lugar a la remediación de los errores por que por causa de la falibilidad humana, de la mala fe, e incluso del dolo, de los jueces de primera instancia, amenacen con causar gravísimos daños de diversa índole a los justiciables.

De acuerdo a la opinión del tratadista Alejandro Carrión, la actividad procesal de la impugnación, se encuentra vinculada en forma directa con algunos antecedentes procesales sustanciales, como es primeramente el acto procesal viciado, por error o defecto, esto por lo menos en concepto de la apreciación de la parte que se encuentra inconforme con un pronunciamiento judicial de primera instancia, vicios aquellos que siendo de fondo (al juzgar), o de forma (al proceder), puedan afectar de alguna forma la realización de la justicia y por ende los derechos fundamentales de las partes; además, debe concurrir el agravio, que se constituye propiamente por el acto viciado, en torno al cual las partes alegan que se produce el gravamen. Además, es necesaria la existencia de un medio impugnatorio previsto en la Ley, que sería el reconocimiento expreso del derecho de recurrir, así como la determinación de los procedimientos y formalidades que han de observarse para impugnar, así como también evidenciando la finalidad, que se persigue mediante el uso del derecho de apelación, pretensión que deberá ser claramente expuesta al momento de recurrir, indicando si se pretende la anulación o revocación total o parcial del acto del materia de impugnación.

Del estudio doctrinario de esta investigación se deduce que la impugnación aparece como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos judiciales viciados, representando un modo de buscar su perfeccionamiento; y, en definitiva, una mayor justicia.

Sin embargo, en el caso del Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, reformado el 29 de marzo del 2010, no existiría posibilidad de proteger a los procesados con respecto a la falibilidad o errores de mala fe de los jueces de garantías penales, en cuanto el auto de llamamiento a juicio sería inamovible y sería un decisión absolutamente intangible, lo que sin embargo, quebrantando el esencial principio de igualdad de las partes no ocurriría en el caso de decisiones judiciales del mismo nivel, como es el caso de los autos de nulidad, inhibición, prescripción de la acción o sobreseimiento. Es decir, si la decisión del juez de garantías penales es la de llamar a juicio al procesado, esta resulta inimpugnable y simplemente deberá continuarse sin más trámite hacia la etapa del juicio; pero en cambio, si la decisión de dicho juez es la de sobreseer al proceso y al procesado, allí si cabe la impugnación por vía de apelación; o sea, que el Juez de Garantías Penales no es susceptible de error o de equivocación al dictar el auto de llamamiento a juicio, pero en cambio si puede incurrir en tales falencias al sobreseer al procesado, o al dictar a su favor autos de nulidad, prescripción o inhibición.

De acuerdo a la mencionada disposición legal, se establece desde una perspectiva general el derecho de los ciudadanos y concretamente de los justiciables a recurrir de cualquier fallo o resolución, en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; es decir, que ninguna resolución judicial o administrativa causará ejecutoria inmediata, sino que en todo caso se permitirá el derecho de impugnación de las partes, de manera que puedan recurrir ante una instancia superior donde se revise la legalidad y se resuelva sobre los puntos de inconformidad que han

motivado la inconformidad de cualquiera de las partes o de todas ellas; sin embargo, es preciso manifestar que en el caso del auto de llamamiento a juicio, sin justificativo de ninguna clase, y por una decisión absolutamente antitécnica y equivocada de nuestros asambleístas resulta inimpugnable, y sin dubitación alguna causaría ejecutoria, lo que reitero viola derechos fundamentales del procesado.

Vale indicar, que el auto de llamamiento a juicio, consiste en la resolución dictada por el Juez de Garantías Penales, con base en el dictamen fiscal acusatorio en la fase intermedia del juicio y dentro de la audiencia preparatoria, en consideración a la existencia de presunciones claras, precisas, concordantes y suficientemente determinadas en la instrucción fiscal, de donde se ha podido determinar la existencia material de un acto tipificado en la ley como delito, así como también se presume la responsabilidad penal del procesado. Este auto se constituye en la antesala de la etapa del juicio, y debe ir acompañado de las medidas cautelares personales y reales que el juez de garantías penales estime que resultan necesarias para garantizar la inmediación del acusado con el proceso, así como el cumplimiento irrestricto de las finalidades procesales.

Además, la Constitución de la República así como el Código de Procedimiento Penal, determinan el principio de igualdad de las partes, como una premisa para equiparar el inmenso poder del Estado frente al justiciable, de manera que el ideal de equidad se manifieste por lo menos en forma aparente, sin embargo, la reforma realizada al Art. 343 del Código de

Procedimiento Penal, quebranta el principio de igualdad de las partes, en cuanto se le niega al procesado el derecho de apelar del auto de llamamiento a juicio, que sin duda es una resolución judicial que causa afección a sus derechos fundamentales, pero en cambio se permite al fiscal y al acusador particular impugnar por vía de apelación, los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia, es decir, se puede apelar de todo lo que beneficie al procesado, pero en cambio el procesado tiene vedado este derecho con respecto al auto de llamamiento a juicio, que, reitero, puede afectar en forma grave sus derechos, dejándolo de esta manera en un relativo estado de indefensión.

8.- CONCLUSIONES

El desarrollo del presente proceso investigativo me ha permitido llegar a algunas conclusiones como las siguientes:

A) El derecho de impugnar las resoluciones judiciales es una garantía elemental del debido proceso que afianza sustancialmente el derecho a la defensa de los justiciables, y que tiene como finalidad sustancial proteger a las partes con respecto a los errores de hecho o de derecho, en que de buena o mala fe, pudieren incurrir las instancias inferiores, de manera que se produce una restitución del derecho y de la justicia.

B) El derecho de impugnar tiene la condición de garantía del debido proceso establecida en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, así como de derecho humano establecido en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, por tanto se convierte en un derecho inalienable del procesado.

C) La reforma realizada al Art. 343 del Código de Procedimiento Penal quebranta en forma frontal la garantía del debido proceso referente al derecho de impugnación, por cuanto pese a que el procesado tendría constitucionalmente derecho a recurrir de todos los fallos o resoluciones judiciales que produzcan afectación de sus derechos, está impedido de recurrir por vía de apelación del auto de llamamiento a juicio.

D) El auto de llamamiento a juicio es un pronunciamiento judicial sumamente trascendente en el proceso penal y de enorme repercusión en la situación jurídica del procesado y en tal razón es sumamente susceptible de ocasionar afectación de derechos fundamentales, quedando aquel en dicho caso en estado de indefensión, por cuanto no existe vía de impugnación alguna para recurrir de dicho auto.

E) La reforma realizada al Art. 343 del Código de Procedimiento Penal que impide la apelación del auto de llamamiento a juicio quebranta la garantía de igualdad de derechos que consagra la Constitución de la República y el Art. 14 del Código de Procedimiento Penal, pues mientras el fiscal y el acusador particular pueden apelar de todos los pronunciamientos judiciales que beneficien al procesado, este no puede apelar del principal pronunciamiento judicial que podría causar afectación de derechos en la etapa intermedia, como es el auto de llamamiento a juicio, por lo que quedaría en estado de indefensión.

F) El trabajo de campo realizado, esto es la aplicación de encuestas a profesionales del derecho, permite establecer que la mayoría de quienes participaron contestando dichos instrumentos están de acuerdo en que la inimpugnabilidad del auto de llamamiento a juicio es contradictoria con el derecho de impugnar como garantía del debido proceso así como con el derecho a interponer recursos que consagra el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que estiman que es

indispensable la reforma del Art. 373 del Código de Procedimiento Penal.

9.- RECOMENDACIONES

Tomando en consideración las conclusiones expuestas me permito elaborar las siguientes recomendaciones:

A) Recomiendo a los señores legisladores afianzar en todos el ordenamiento jurídico secundario el derecho a impugnar como garantía del debido proceso expresamente reconocida en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, de manera que se asegure plenamente el ejercicio de esta facultad a los litigantes en todos los ámbitos en que se desarrollen controversias sometidas a un fallo de parte de un juzgador, esto como forma de garantizar una plena vigencia del derecho a la seguridad jurídica, en los términos que se describe el Art. 82 del mismo ordenamiento constitucional, así como del fundamental derecho a la defensa.

B) Sugiero a los señores asambleístas instrumentar en forma urgente el proceso de reforma al Código de Procedimiento Penal, contemplando de manera específica la modificación del Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, restituyendo al procesado la posibilidad de recurrir del auto de llamamiento a juicio en virtud de que se trata de un pronunciamiento judicial sumamente trascendente y que afecta de manera ostensible la situación jurídica del procesado, así como sus derechos fundamentales, y por ende al no existir posibilidad de impugnación queda en indefensión.

C) Sugiero a los señores Jueces de Garantías Penales que cuando el procesado interponga recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, basándose en el Art. 76, numeral 7, literal m, de la Constitución de la República, procedan a aceptarlo en virtud de la supremacía constitucional y atendiendo las disposiciones de los Arts. 424 y 426 de la misma Constitución; y lo propio recomiendo a las Salas de lo Penal de las Cortes Provinciales del país, pues mientras el ordenamiento supremo garantice el derecho de impugnación este no puede ser negado por ningún concepto.

D) Sugiero a los abogados en libre ejercicio profesional que se desempeñan en materia penal que al impugnar el auto de llamamiento a juicio se fundamenten plenamente en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República y en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, invocando también el derecho a la igualdad de los sujetos procesales, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica, esto como forma de sensibilizar a las Juezas y Jueces en torno a una temática de tanta trascendencia procesal.

E) Sugiero a los Colegios y Foros de Abogados del país, que se dignen propiciar un amplio debate en torno a la afectación del debido proceso por causa de la imposibilidad de impugnar el auto de llamamiento a juicio, y de los eventos que se desarrollen al respecto discernir un Proyecto de Reforma al Art. 343 del Código de Procedimiento Penal que debería ser trasladado a la Asamblea Nacional.

F) Sugiero a los señores Asambleístas de la Provincia de Loja, que haciendo suyo el Proyecto de Reforma al Código de Procedimiento Penal que consta en la parte final del presente informe de investigación, que procedan a trasladarlo a la Asamblea Nacional como una iniciativa de reforma legal en beneficio de la realización de las garantías del debido proceso, lo que resulta de fundamental importancia en un estado constitucional derechos y justicia.

9.1. PROYECTO DE REFORMA LEGAL

De acuerdo a lo previsto en el tercer objetivo específico planteado para ser alcanzado mediante este proceso investigativo, procedo a continuación a presentar el correspondiente proyecto de reforma al Código de Procedimiento Penal.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que, el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombres proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, en forma expresa estipula que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley;

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al reconocer las garantías del debido proceso, enumera el derecho a la defensa en todas las etapas y grados del procedimiento, así como también el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y especialmente el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Que, el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, al impedir el ejercicio del derecho de apelación del auto de llamamiento a juicio es evidentemente discriminatorio del proceso, afectando el derecho de igualdad de los sujetos procesales y contradiciendo el derecho de impugnar como garantía constitucional y como derecho humano; y,

Que, el Ecuador, como Estado constitucional de derechos y justicia social, está obligado a respetar en todos los ámbitos e instancias los derechos fundamentales de los ciudadanos, y con mucha mayor razón cuando estos se encuentran vinculados al debido proceso, en cuanto a las garantías relacionadas con el derecho a la defensa y el derecho a impugnar las resoluciones que causen afectación a sus derechos fundamentales;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120, numeral 6, de la Constitución de la República, acuerda expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo único: Agréguese en el numeral 1 del Art. 343, luego de las palabras prescripción de la "acción," lo siguiente: Auto "de llamamiento a juicio".

DISPOSICIÓN GENERAL.- Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la República del Ecuador, Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil doce.

f. El Presidente f) El Secretario

10.- BIBLIOGRAFÍA

- ACHIG, Lucas, Metodología de la Investigación Social, 3ra. Edición, Edit., ILDIS, Cuenca, 2001.

- BERMÚDEZ CORONEL, Eduardo, Debido Proceso: Prisión Preventiva y Amparo de Libertad en el contexto de los Derechos Humanos, Corte Suprema de Justicia, Programa Nacional de Apoyo a la Reforma de la Administración de Justicia del Ecuador, Cuenca, Ecuador, 2001.

- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 8 Tomos, Editorial Eliasta, Buenos Aires Argentina, 2003, 28ª edición.

- CARRIÓN, Alejandro, Garantías constitucionales en el proceso penal, Editorial Hammurabi, 4ta. edición actualizada, Buenos Aires, 2005.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizado a Enero de 2011.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Gaceta Constitucional, Octubre de 2008.

- CUEVA CARRIÓN, Luis, La Casación en Materia Penal, Tomo I, Editorial Señal, Quito, 1994.

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Asamblea General de las Naciones Unidas, París, 10 de Diciembre de 1948.

- FERNANDO NIÑO, Luis, La libertad y el derecho penal, Universidad San Martín de Porres, Estudios sobre justicia penal: homenaje al profesor Julio B. J. Maier, Buenos Aires, 2005.

- FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y Razón, Editorial Trotta, Quinta Edición, Madrid, 2006.

- GARCÍA FALCONÍ, José, Las Garantías Constitucionales en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Responsabilidad Extracontractual del Estado, 5ta. Edición, Quito, 2009.

- GARCÍA LEAL, Laura, El debido proceso y la tutela judicial efectiva, Frónesis, Venezuela, diciembre, 2003, vol.10, no.3.

- GULLCO, Hernán, Constitución Poder Político y Derechos Humanos, en Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, Editorial La ley, Buenos Aires.

- GARCÍA FALCONÍ, José, Manual de Practica Procesal Constitucional y Penal, Primera Edición, Quito-Ecuador.

- GARCÍA NINET, Antonio, Descartes: La "res cogitans" y la libertad, A Parte Rei: revista de filosofía, Nº. 59, 2008.

- GIMENO SENDRA, Vicente, Manual de Derecho Procesal Penal, Colex, Madrid, 2008.

- HERNÁNDEZ TERÁN, Miguel, El Debido Proceso en el marco de la nueva Constitución Política, en Debido Proceso y razonamiento judicial, PROJUSTICIA, Ponencias de los seminarios talleres para jueces, magistrados y profesores de Derecho, Quito, diciembre de 1998.

- LARREA HOLGUÍN, Juan, Derecho Constitucional, Corporación de Estudios y Publicaciones, Vol. I, Quito, 1999.

- LOZA PINTADO, Eduardo, La Casación en el Proceso Civil, Edit. Ecuador, Quito, 1990.

- METLICH DE LA PEÑA, José Guillermo, Derechos Fundamentales de los Procesados, Edit. Civitas, México D.F., 2008.

- MIRANDA ENTRAMPES, Manuel, El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal, Barcelona, 1999.

- ORÉ GUARDIA, Arsenio, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Alternativas, 2da. Edición, Lima Perú, 1999.

- OSSORIO Y FLORIT, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1994.

- PAVÓ ACOSTA, Rolando, Metodología de la Investigación Jurídica, Edit. Legis, La Habana, 2004.

- PEÑA CABRERA, Alonso, Exegesis Del Nuevo Código Procesal Penal, Primera Edición, Editorial RODHAS, Lima 2007.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, Diccionario del Idioma Español, 7 Tomos, Editorial Santillana, S.A., 1ª Edición, Madrid, 2010.

- ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Cordova y Daniel R. Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.

- RUIZ LIMÓN, Ramón, Historia y Evolución del Pensamiento Científico, Edit. Lex, Madrid, 2006.

- VALAREZO GARCÍA, Reinaldo, Manual de Investigación Jurídica, Edit. UNL, Loja, 2005.

- VÁSQUEZ VÁSQUEZ, Mario, Detención y Libertad en el Proceso Penal, Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Tomo 136, Marzo del 2006.

- VILLALOBOS, Gabriela, Recurso de Apelación, http://www.monografias.com/trabajos10/reap/reap.shtm.

- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "In dubio pro reo", libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia, Revista española de Derecho Constitucional, Año nº 7, Nº 20, Madrid, 1997.

- ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, El Debido Proceso Penal en un Estado de Derecho, en Debido Proceso y razonamiento judicial, PROJUSTICIA,

Ponencias de los seminarios talleres para jueces, magistrados y profesores de Derecho, Quito, diciembre de 2006.

- ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, Las Medidas Cautelares en el Proyecto de Código de Procedimiento Penal, Revista Jurídica, Faculta de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Guayaquil, Guayaquil, 2006.

- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, El Debido Proceso Penal, Edit. Edino, Guayaquil, 2002.

- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, 10 Tomos, Editorial Edino, Guayaquil, 2007-2009.

- ZAVALA EGAS, Jorge, Manual de Derecho Constitucional Ecuatoriano, 2da. Edición, Edit. Edino, Guayaquil, 2001.

11.- ANEXOS

ANEXO No. 1

FORMULARIO DE ENCUESTA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

Señor Abogado: Le ruego encarecidamente que se digne contestarme la presente encuesta que va dirigida a recabar su ilustrado criterio en torno a la problemática jurídico-penal que se genera como consecuencia de la inimpugnabilidad del auto de llamamiento a juicio.

1.- ¿Cree usted que las garantías del debido proceso que consagra la Constitución de la República son observadas en forma plena en el procedimiento penal del Ecuador?

Si ( ) No ( )

¿Por qué? _____

_____

_____

2.- ¿Considera usted que el auto de llamamiento a juicio es una resolución judicial sumamente trascendente para los intereses del procesado en vista de que podría afectar sustancialmente los derechos del mismo?

Si ( ) No ( )

¿Por qué? _____

_____

_____

3.- ¿Cree usted que se quebranta el derecho al debido proceso cuando mediante reforma de 29 de marzo del 2010 se modifica el Art. 343 del

Código de Procedimiento Penal, convirtiendo en inimpugnable al auto de llamamiento a juicio?

Si ( ) No ( )

¿Por qué? _____

_____

_____

4.- ¿Considera usted que la imposibilidad de impugnar el auto de llamamiento a juicio resulta evidentemente contradictoria con el derecho del debido proceso consagrado en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República y en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos?

Si ( ) No ( )

¿Por qué? _____

_____

_____

5.- ¿Considera usted que sería importante realizar una reforma al Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, devolviendo al procesado el derecho de impugnar por vía de apelación el auto de llamamiento a juicio?

Si ( ) No ( )

¿Por qué? _____

_____

_____

Gracias por su colaboración

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECURRIR DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNAR EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

PROYECTO DE TESIS
PREVIO A OBTENER EL
GRADO DE ABOGADO

ASPIRANTE:

Álvaro Ernesto Ríos Cedeño

Loja-Ecuador

2011

1. TEMA:

"EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECURRIR DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y U IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNAR LOS AUTOS DE LLAMAMIENTO. A JUICIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL."

2. PROBLEMÁTICA

Las reformas que realizó la Asamblea Nacional al Código de Procedimiento Penal con fecha 29 de marzo de 2010, con el ánimo de complacer a sectores retardatarios de la sociedad ecuatoriana que abiertamente se manifiestan a favor de un sistema penal conservador, procedió a modificar el numeral 1 del Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, eliminando la posibilidad de aplicar el recurso de apelación con respecto a una de las decisiones judiciales más trascendentes del proceso penal, como es el auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez de Garantías Penales en el marco de la audiencia preparatoria, lo que se contradice en forma sustancial el derecho de impugnación consagrado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que determina como garantía esencial de las personas el derecho de recurrir ante órganos superiores contra actos o resoluciones de autoridad pública que afecten sus derechos fundamentales y además con el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, que en forma muy clara reconoce como garantía sustancial del debido proceso el derecho del procesado de

recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos. De esta manera, se coloca en estado de indefensión a los justiciables, cuando de plano se les niega el derecho humano y constitucional de apelar el auto de llamamiento a juicio, violando el principio de igualdad de las partes, y discriminándolo con respecto al derecho del Fiscal y del acusador particular, que en cambio, si pueden impugnar decisiones del mismo nivel, como es el caso de los autos de nulidad, prescripción de la acción, sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia, que como sabemos son resoluciones de los mismos jueces de garantías penales.

Esta problemática jurídica, por ser abiertamente contradictoria con los derechos humanos y constitucionales de los procesados, implica un grave precedente para el Estado democrático, de derechos y justicia social, como se autoproclama el Ecuador en el actual ordenamiento constitucional, y por tanto es indispensable que a la brevedad posible se legisle para corregir este grave error de la Asamblea Nacional.

3. JUSTIFICACIÓN:

El primer justificativo para el desarrollo del presente estudio, es el cumplimiento de una de las funciones esenciales que corresponden a la Universidad del nuevo milenio, que es precisamente la investigación, tarea que incumbe esencialmente a los sujetos que nos formamos en el nivel educativo

superior, donde desde una perspectiva especializada podemos abordar el conocimiento de las diversas problemáticas que afectan a nuestro entorno social, y con mucha mayor razón cuando hablamos de campos de tanta sensibilidad como son el derecho constitucional, derecho penal y derecho procesal penal.

Se justifica también el desarrollo del presente investigación, en cuanto se concreta a analizar un tema de profunda resonancia en la sociedad ecuatoriana como es precisamente la afección de derechos humanos y constitucionales fundamentales por causa de las reformas realizadas al Código de Procedimiento Penal con fecha 29 de marzo de 2010, en las que en forma inexplicable y en un acto de grave discriminación y quebrantamiento del principio de igualdad de las partes se niega el derecho de apelar del auto de llamamiento al procesado, en tanto al Fiscal y al acusador particular se les acepta sin restricción alguna su derecho de apelar de otras decisiones judiciales del mismo nivel como son los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia.

En lo social, la presente investigación se justifica en cuanto aspira a brindar a la colectividad ecuatoriana, y específicamente a los órganos de poder público competentes, toda una amplia base de orden doctrinario, jurídico, analítico y crítico, en cuanto a la necesidad de realización de reformas legales al Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, para prevenir la violación de los derechos fundamentales de los procesados y

promover una efectiva vigencia del Estado democrático de derechos y justicia social.

En lo profesional, este trabajo se justifica en cuanto me permitirá desarrollar mis conocimientos y destrezas en el campo de la Investigación Jurídica, del Derecho Constitucional, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. La factibilidad de este estudio se encuentra justificada por cuanto dispongo de la capacidad académica para su ejecución, así como cuento con los recursos humanos, bibliográficos, materiales, documentales y económicos que requiere su exitoso desarrollo.

La presente investigación me permitirá brindar un aporte concreto para el desarrollo de iniciativas legislativas que contribuyan a mejorar la protección de los derechos fundamentales de los procesados en un ámbito de racionalidad, observación de los principios universales del derecho procesal penal, y con un criterio de equidad.

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio de carácter jurídico, doctrinario, analítico y crítico con respecto al derecho de impugnación de las decisiones de órganos judiciales que de cualquier manera afecten los derechos de los justiciables.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Establecer las contradicciones existentes entre la reforma realizada el 29 de marzo de 2010 al Art. 343 del Código de Procedimiento

Penal y el derecho de impugnación consagrado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador.

b) Determinar el quebrantamiento del principio de igualdad de las partes en la vía procesal penal, y la discriminación del procesado en cuanto al ejercicio de su derecho de impugnación del auto de llamamiento a juicio.

c) Establecer la importancia jurídica de proteger al procesado con respecto a la violación de derechos fundamentales por causa de la inimpugnabilidad del auto de llamamiento a juicio.

d) Elaborar un Proyecto de Reforma al Código de Procedimiento Penal, que viabilice el derecho humano y constitucional de los procesados a impugnar todas y cada una de las resoluciones judiciales, y especialmente aquellas de tanta trascendencia como el auto de llamamiento a juicio.

5. HIPÓTESIS

La imposibilidad de ejercer el derecho de impugnar el auto de llamamiento a juicio que implica la reforma del Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, es contradictoria con el derecho señalado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con la garantía procesal establecida en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, dejando en estado de indefensión a los procesados con respecto a la falibilidad de los jueces de garantías penales.

6. MARCO TEÓRICO:

Los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la defensa en todo procedimiento judicial o administrativo, son garantías indispensables que asisten a todas las personas en razón de la majestad que representa el ser humano, y que como tales se reconocen en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, y por ende reconocidas en los ordenamientos constitucionales de todos los Estados miembros de la ONU, como es precisamente el caso de nuestro país.

Dada la inminente necesidad de la existencia de normas que pudieran aplicarse a los problemas que se presentan en el procedimiento judicial o administrativo con motivo de la equivocada u errónea aplicación del derecho sustantivo por el estado, *a* través de las personas físicas que lo representan y cuya actuación debe ser equitativa, y en ningún caso puede ser contraria al espíritu de la norma, surgen los medios de impugnación y solo a través de los recursos, en que habrá de devolver el curso al procedimiento regular, protegiendo de esta forma a todos los que en él intervienen, logrando el fin último del derecho que es la justicia y la aplicación indubitable de los principios rectores de toda actuación procesal dada en el marco de un Estado de derecho, tales como la legalidad, la obligatoriedad, la inmediación, la concentración de los actos procesales, la identidad del Juez, etc.

A este respecto vale indicar que el término RECURSO, proviene del latín "ricorso", que simplemente significa "volver a andar lo andado"[1]. O sea, que el recurso como vía jurídica, implica el volver a recorrer la vía procesal a fin de establecer y remediar las falencias y errores en los que podrían haber incurrido las instancias anteriores.

Por eso, en prevención de males irreparables que pudieran romper con la conceptualización de justicia, las leyes nos conceden la gracia de poder inconformamos a través de diversos medios de impugnación, que tienen como finalidad evitar la marcha indebida del proceso por sendas erróneas y que esto produzca resoluciones injustas que, a juicio de quien resiente el daño directa o inmediatamente por la conducta o hecho ilícito así lo considere. LOZA PINTADO, Eduardo, La Casación en el Proceso Civil Edit. Ecuador, Quito, 1990, p. 2

debemos considerar que la aplicación de la justicia y resolución a un hecho específico se encuentra en manos del ser humano, quien puede equivocarse y cometer errores propios de su naturaleza, influenciado por las pasiones, los intereses en pugna y otras circunstancias que rondan el ámbito de la justicia, provocando la mala fe, el quebrantamiento del deber, mismo que se encuentra debidamente estatuido en la ley y que se hace de lado por tales motivos.

Si estos recursos no surgen y se hacen valer, nos encontraremos en completo estado de indefensión, permitiendo el desvió del poder que el tribunal autor de la resolución u otro de mayor rango jerárquico nos someta;

por consecuencia la resolución viciada se encontrará alejada del objeto mismo del derecho.

Las normas de derecho por su propia naturaleza se orientan a no ser injustas, puede más bien cometerse la injusticia según la manera de aplicarlas e interpretarlas por el órgano jurídico y por la negligencia de quien lo hace valer. Partiendo de esta perspectiva, es procedente ocuparnos del estudio de estos recursos que como medios de control o remedios jurídicos habrá de restablecer el equilibrio perdido y su enmienda a través de una nueva resolución que, eliminará la anterior; para ello, serán necesarios una serie de actos que habrán de darles vida.

La impugnación es un concepto que encierra o comprende varios elementos o componentes cuya identificación permitirá entender su naturaleza.

Antes de pasar a conocerlos debemos recordar que la impugnación, dentro del proceso, es el acto procesar de objetar, rebatir, contradecir o refutar un acto jurídico procesal de los sujetos del proceso. Es el acto de recurrir, especialmente contra las resoluciones del juzgador. Es la oportunidad en que se hace uso del contradictorio. El proceso, desde una perspectiva general, es una sucesión de actos, de los sujetos procesales, que se van incorporando válidamente, sólo así forman parte de él y surten sus efectos. Realizado un acto jurídico procesal, se notifica a las partes ofreciéndoles dos opciones: Consentir o impugnar. Si el acto es consentido, de manera tácita cuando no se impugna; o expresa, cuando se acepta fehacientemente, se incorpora al proceso y genera sus efectos. En cambio, si sucede lo contrario,

es decir, si se impugna, ese acto no se incorporará al proceso ni surtirá sus efectos hasta que no quede ejecutoriada cuando es confirmada. Si la impugnación prospera, dicho acto nunca habrá existido en virtud de la anulación o revocación.

De esta somera descripción de la actividad procesal vinculada a la impugnación, deducimos los siguientes componentes de ésta: Acto procesal viciado, agravio, medio impugnatorio y finalidad.

a) Acto procesal viciado, por error o defecto (algunas veces causado por dolo o fraude). El error, según escribía el maestro Fiero Calamandrei, podrá ser a su vez in indicando (al juzgar) o in procediendo) al proceder. Este es el acto procesal que una vez producido pretende incorporarse al proceso y que al ser notificado a las partes, es objeto de cuestionamiento dando lugar a la impugnación y toda la tramitación que ello implica.

b) Agravio, es el perjuicio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados motivando su inconformidad, siendo la razón que servirá de fundamento a la impugnación. También hay agravio (a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público. En ambos casos, sea que el acto afecte al interés de las partes o al orden público, existe un agravio que debe repararse.

c) Medio impugnatorio, es el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona. Los recursos (reposición, apelación, de hecho, casación y revisión) han sido previstos para atacar o cuestionar los actos jurídicos

procesales consistentes en resoluciones (decretos, autos y sentencias) respectivamente. En cambio, los remedios (que adquieren la forma de nulidad) están diseñados para impugnar los actos jurídico procesales que no tienen la forma de resolución (acto de notificación, audiencias, ofrecimiento de medio probatorio, etc.)

d) Finalidad, es el objetivo de la impugnación: La anulación o revocación, total o parcial del acto viciado. Por la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así. En la revocación se modifica o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Si la impugnación no prospera, el acto cuestionado quedará firme y se incorporará válidamente al proceso para generar sus consecuencias.

Para el tratadista Enrique Véscovi, la finalidad y fundamento de la impugnación, constituye un principio político que rige el sistema impugnativo. Los medios impugnativos, sostiene, aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento; y, en definitiva, una mayor justicia.

Sin embargo, en el caso del Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, reformado el 29 de marzo del 2010, no existiría posibilidad de proteger a los procesados con respecto a la falibilidad o errores de mala fe de los jueces de garantías penales, en cuanto el auto de llamamiento a juicio sería inamovible

y sería un decisión absolutamente intangible, lo que sin embargo, quebrantando el esencial principio de igualdad de las partes no ocurriría en el caso de decisiones judiciales del mismo nivel, como es el caso de los autos de nulidad, inhibición, prescripción de la acción o sobreseimiento. Es decir, si la decisión del juez de garantías penales es la de llamar ajuicio al procesado, esta resulta inimpugnable y simplemente deberá continuarse sin más trámite hacia la etapa del juicio; pero en cambio, si la decisión de dicho juez es la de sobreseer al procesado y al procesado, allí si cabe la impugnación por vía de apelación; o sea, que el Juez de Garantías

Penales no es susceptible de error o de equivocación al dictar el auto de llamamiento a juicio, pero en cambio si puede incurrir en tales falencias al sobreseer al procesado, o al dictar a su favor autos de nulidad, prescripción o inhibición.

El Art. 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador, establece como garantía del debido proceso, el derecho a "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

De acuerdo a esta disposición legal, se establece desde una perspectiva general el derecho de los ciudadanos y concretamente de los justiciables a recurrir de cualquier fallo o resolución, en **todo** procedimiento en los que se decida sobre sus derechos; es decir, que ninguna resolución judicial o

administrativa causará ejecutoria inmediato, sino que en todo caso se permitirá el derecho de impugnación de las partes, de manera que puedan recurrir ante una instancia superior donde se revise la legalidad y se resuelva sobre los puntos de inconformidad que han motivado la inconformidad de cualquiera de las partes o de todas ellas; sin embargo, es preciso manifestar que en el caso del auto de llamamiento a juicio, sin justificativo de ninguna clase, y por una decisión absolutamente aníitécnica y equivocada de nuestros asambleístas resulta inimpugnable, y sin dubitación alguna causaría ejecutoria, lo que reitero viola derechos fundamentales del procesado.

[2] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial FORUM, Octubre de 200

Por las razones anotadas, considero que es de suma importancia la realización de un proceso investigativo que permita superar la problemática jurídica descrita en páginas anteriores en beneficio de la efectiva realización de los derechos de los justiciables

7. METODOLOGÍA

La presente investigación se enmarca en el ámbito jurídico dentro de la Ciencia del Derecho y parte de la interpretación racional, lógica y analítica del problema propuesto, proponiéndose la recopilación de información teórica y fáctica, en base a los objetivos e hipótesis planteados, buscando el alcance y contrastación de aquellos, para concluir con una propuesta válida

para la transformación de la problemática cuestionada. En sus aspectos principales, esta investigación se rige por el método científico.

En el proceso de elaboración del discurso teórico que corresponde a la presente investigación utilizare los métodos inductivo, deductivo, descriptivo, analítico-siníético, y otros que sean necesarios según las diversas circunstancias que pudieran presentarse de acuerdo a los tópicos y análisis pertinentes.

En el proceso de recolección de datos haré uso de la técnica de la encuesta, que será aplicada a 30 elementos, contados entre fiscales, jueces de garantías penales y abogados en libre ejercicio profesional que se desempeñen en relación con el distrito Judicial del Guayas, procurando entrar en contacto con aquellos mayormente experimentados en el campo del Derecho Constitucional, Penal y Procesal Penal.

Además, se procederá a aplicar un formulario de entrevista a 5 jurisconsultos versados en derecho constitucional y procesal penal.

Para la tabulación y presentación de resultados del trabajo de campo será de singular utilidad el método analítico-sintético, y la utilización de tablas porcentuales comparativas, complementadas con la respectiva graficación estadística.

Otras técnicas de investigación que utilizaré serán: la observación, el fichaje, la consulta bibliográfica, entre otras

.

En cuanto a la presentación del informe final de investigación, me regiré por las normas generales que dicta la metodología de la investigación científica para el efecto, así como por las normas reglamentarias específicas que contempla la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO

	TIEMPO EN MESES Y SEMANAS AÑO ACADÉMICO 20 11					
ACTIVIDADES	ENER 1234	FEB 1234	MAR 1234	ABR 1234	MAY 1234	JUN 1234
1Presentación y aprobación del proyecto.	xxxx					
2. Desarrollo de la tesis.		XXXX	XXXX			
3. Aplicación de encuestas.				XX		
4. Realización de entrevistas.				XX		
5. Revisión final de la tesis.					XXXX	
6. Disertación de la tesis.						X

9. **RECUR5OS**

9.1. RECURSOS HUMANOS:

- Investigador: Álvaro Ernesto Ríos Cedeño
- Director de Tesis, por designarse.
- Profesionales del derecho que participen en la encuesta y entrevista.

9.2. RECURSOS MATERIALES

Los recursos materiales se encuentran previstos de conformidad con el siguiente presupuesto:

Concepto	Valor USD
Adquisición de libros de la temática de investigación	400.00
Materiales de escritorio y oficina.	300.00
Fotocopias	100.00
Movilización	100.00
Levantamiento de textos	150.00
Reproducción de tesis	100.00
Encuademación de tesis	100.00
Derechos y aranceles	250.00
Gastos imprevistos	400.00
TOTAL:	1900.00

El presente trabajo de investigación será financiado en su totalidad con recursos propios del autor.

10. BIBLIOGRAFIA

BERMÚDEZ CORONEL, EDUARDO, *Debido Proceso: Prisión Preventiva y Amparo de Libertad en el contexto de los Derechos Humanos,* Corte Suprema de Justicia, Programa Nacional de Apoyo a la Reforma de la Administración de Justicia del Ecuador, Cuenca, Ecuador, 2001.

CABANELLAS, GUILLERMO, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,* Editorial Eliasta, Buenos Aires Argentina, 2003, 28ª edición.

GARRIÓ, ALEJANDRO, *Garantías constitucionales en el proceso penal,* Editorial Hammurabi, 4ta. Edición actualizada, Buenos Aires, 2005.

DOMÍNGUEZ, VIRGOLINI Y ANNICCHIARICO, *"El derecho a la libertad en el proceso penal",* Editorial Némesis. Buenos Aires, Argentina, 1984.

FALCON, ENRIQUE M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado,* Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

FERNANDO NIÑO, Luis, *La libertad y el derecho penal,* Universidad San Martín de Forres, Estudios sobre justicia penal: homenaje al profesor Julio B. J. Maier, Buenos Aires, 2005.

FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y Razón,* Editorial Trotta, Quinta Edición, 2001

FERRAJOLI, LuiGi, *Los derechos son un papel si no se incluyen garantías adecuadas,* Editorial Trotta, Quinta Edición, 2001.

FLORES POLO, PEDRO, *Diccionario Jurídico Fundamental,* 2ª Edición, Editorial Grijley, Lima-Perú, año 2002.

GARCÍA LEAL, LAURA, *El debido proceso y la tutela judicial efectiva,* Frónesis, Venezuela, diciembre, 2003, vol.10, no.3.

GARCÍA -PELAYO Y GROSS, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado,* Ediciones Larouse, Buenos Aires Marsella, 1983.

GULLCO, HERNÁN, *Constitución Poder Político y Derechos Humanos,* en Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, Editorial La ley, Buenos Aires. GARCÍA FALCONÍ, JOSÉ, *Manual de Practica Procesal Constitucional y Penal,* Primera Edición, Quito-Ecuador.

GARCÍA NINET, *ANTONIO, Descartes: La "res cogitans"y la libertad, A* Parte Rei: Revista de filosofía, N°. 59, 2008.

GiMENO SEÑORA, VICENTE, *Manual de Derecho Procesal Penal,* Colex, Madrid,2008.

HERNÁNDEZ TERÁN, MIGUEL, *El Debido Proceso en el marco de la nueva Constitución Política (1),* en Debido Proceso y razonamiento judicial, PROJUSTICIA, Ponencias de los seminarios talleres para jueces, magistrados y profesores de Derecho, Quito, diciembre de 1998.

HERNÁNDEZ VILLARREAL, GABRIEL, *Medidas cautelares en los procesos arbitrales ¿Taxatividad o enunciación de las cautelas?,* Estudios Socio-Jurídicos, Bogotá, Colombia, enero-junio de 2007.

LARREA HOLGUÍN, JUAN, *Derecho Constitucional,* Corporación de Estudios y Publicaciones, Vol. I, Quito, 2004.

MÉNDEZ LÓPEZ, JOSEFINA, *Constitución e lus Puniendi,* Universidad Nacional de Loja, Área Jurídica Social y Administrativa, Nivel de Postgrado, Maestría en Ciencias Penales, Loja-Ecuador 2008.

MIRANDA ENTRAMPES, MANUEL, *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal,* Barcelona, 1999.

MONTESQUIEU, CHARLES DE SECONDAT, *El Espíritu de las Leyes,* Ediciones Istmo, S.A., 1ª edición, Madrid 2002.

NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, *Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia,* lus et Praxis, Vol. 11, N°. 1, 2005.

ORÉ GUARDIA, ARSENIO, *Manual de Derecho Procesal Penal,* Editorial Alternativas, 2da. Edición, Lima Perú, 1999.

OSSORIO Y FLORIT, MANUEL, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales,* Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1994.

PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO, *Exegesis Del Nuevo Código Procesal Penal,* Primera Edición, Editorial RODHAS, Lima 2007.

PÉREZ PIRELA, MIGUEL ÁNGEL, *Perfil de la discusión filosófica política contemporánea,* Gregorian University Press, Roma, 2005.

FIERRE- PROUDHON, JOSEPH, *General Idea of the Revolution in the Nineteenth Century,* citado en Revista Rebeldía, 2003, Universidad de Texas, 2008.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, *Diccionario del Estudiante,* Editorial Santillana, S.A., 1ª Edición, MADRID, 2005.

ROXIN, CLAUS, *Derecho Procesal Penal,* Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires 2000. VÁSQUEZ VÁSQUEZ, MARIO, *Detención y Libertad en el Proceso Penal,*

Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, Tomo 136, Marzo del 2006.

SAVATER, *FERNANDO, Ética para Amador,* Ariel, 1ª Edición, Barcelona, 2008.

STUART MILL, JOHN, *Sobre la Libertad,* Alianza Editorial, Madrid, 1997.

TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *"In dubio pro reo", libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia,* Revista española de Derecho Constitucional, Año n° 7, N° 20, Madrid, 1987.

ZAMBRANO PASQUEL, ALFONSO, *El Debido Proceso Penal en un Estado de Derecho,* en Debido Proceso y razonamiento judicial, PRO JUSTICIA, Ponencias de los seminarios talleres para jueces, magistrados y profesores de Derecho, Quito, diciembre de 1998.

ZAMBRANO PASQUEL, ALFONSO, *Las Medidas Cautelares en el Proyecto de Código de Procedimiento Penal,* Revista Jurídica, Faculta de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Guayaquil, Guayaquil, 2006.

ZAVALA BAQUERIZO, JORGE, *Tratado de Derecho Procesal Penal,* Tomo VI, Editorial Edino, Guayaquil, 2005.

INDICE

Caratula…….i

Certificación……ii

Autoría……..iii

Agradecimiento..……iv

Dedicatoria…..……....v

Tabla de contenidos……..vi

1. Titulo……..1

2. Resumen……...2

Abstract…….....4

3. Introducción…….5

4. Revisión de Literatura……..10

4.1.Marco Conceptual……10

4.1.1. El Derecho a la Seguridad……..10

4.1.2. El Derecho al Debito Proceso…….21

4.1.3. El Derecho a la Defensa como Garantía del Debito proceso……..25

4.1.4. El Derecho de Impugnación……32

4.1.5. El Proceso Penal……..37

4.1.6. el significado jurídico……42

4.2. Marco Doctrinario…….51

4.2.1. Evolución Histórica del Debito Proceso……51

4.2.2. Teoría de la Impugnación……57

4.3. Marco Jurídico……..69

4.3.1. Análisis Constitucional de los Derechos al Debito Proceso y a la Seguridad Jurídica……69

4.3.2. Análisis de los arts. 76, Numeral 7, Literal m, y de los Arts. 424y 426 de la Constitución de la Republica del Ecuador……80

5. Materiales y métodos……...85

5.1. Materiales……..85

5.2. Métodos…….85

5.3. Técnicas y Procedimientos……87

6. Resultados……..90

6.1. Resultados de la Aplicación de las Encuestas……90

7. Discusión……98

7.1. Verificación de Objetivos……98

7.2. Contrastación de Hipótesis……..101

7.3. Fundamentos del Autor con Respecto a la Propuesta de Reforma Legal ……..103

8. Conclusiones……113

9. Recomendaciones……..116

9.1. Proyecto de Reforma Legal ……119

10. Bibliografía……122

11. Anexos……125

Índice……..147